



## ***JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.***

***Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008)***

<i>Radicación</i>	<b><i>11001-31-07-911-2008-00018</i></b>
<i>Origen</i>	<b><i>Fiscalía Octava Especializada Unidad OIT – CALI</i></b>
<i>Acusado</i>	<b><i>EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ alias "CATORE"</i></b>
<i>Delito</i>	<b><i>SECUESTRO SIMPLE – HOMICIDIO AGRAVADO – CONCIERTO PARA DELINQUIR – FABRICACION TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS.</i></b>
<i>Víctima</i>	<b><i>ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE</i></b>
<i>Decisión</i>	<b><i>SENTENCIA CONDENATORIA.</i></b>

### **ASUNTO A TRATAR.**

Cumplida en legal forma la etapa de juzgamiento y verificada la presentación de alegatos de conclusión en audiencia de juzgamiento, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente causa, seguida en contra **EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ** alias "**CATORE**" por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, agotado en la persona que en vida respondía al nombre de ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE, ( Artículo 323 y 324 numerales 7º Y 8º de la Ley 100 de 1980), en concurso material con los punibles de **SECUESTRO SIMPLE** (de que trata el numeral 2º de la ley 40 de 1993), **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Artículo 340, inciso 2º Código Penal) y, **FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** ( artículo 1º del Decreto 2266 de 1991), como lo indica la Fiscal Delegada en la resolución de

acusación, al no observarse irregularidad sustancial que logre invalidar, en todo o en parte, la actuación.

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, donde crea mecanismos de descongestión en todo el territorio nacional para los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados, en aquellos procesos que se encuentren para trámite y/o fallo, por el delito de homicidio y demás actos de violencia en donde funjan como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ** alias "**Catore**". Hijo de LUZ MILA SALGADO PÉREZ, nacido el 28 de febrero de 1973, edad 35 años, estado civil casado con LIBIA ÁVILA MONTEROSA, de profesión u oficio dedicado a labores de ganadería, residente en el barrio Pablo Sexto del municipio San Marcos, departamento de Sucre. Se identifica con la cédula de ciudadanía N° 10.881.958 expedida en San Marcos, Sucre.

En la actualidad EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ se encuentra con orden de captura vigente y requerido por varios Despachos Judiciales, como resultado de las actividades delictivas en razón a su militancia en el grupo al margen de la ley conocido como "Autodefensas Unidas de Colombia", en el "Bloque Calima" con zona de influencia en el departamento del Valle del Cauca, existiendo además en su contra procesos por los delitos de homicidio, secuestro, extorsión, amenazas, entre otros.

## *SITUACIÓN FÁCTICA*

*Tiene su génesis la presente investigación en los hechos ocurridos en horas de la mañana del 27 de junio de 2000 en el corregimiento de "Paila Arriba", municipio de Bugalagrande, cuando el señor ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE, conductor del vehículo recolector de basuras, en compañía de JAVIER ZAPATA y EDISON PONCE GARCÍA, se encontraban cumpliendo con sus labores, fueron interceptados por una camioneta de color roja, doble cabina, de la cual se apearon cuatro sujetos quienes portando armas de fuego y sin presentar identificación alguna, se llevaron a ROBERTH CAÑARTE con rumbo desconocido, señalando uno de los sujetos que pronto lo regresarían, que nada le iba a pasar, acto que no fue cumplido, pues no tuvieron noticia de su paradero.*

*Posteriores averiguaciones permitieron establecer que los actos violentos dirigidos contra la vida de ROBERTH CAÑARTE fue perpetrado por integrantes de las llamadas "Autodefensas Unidas de Colombia" pertenecientes al "Bloque Calima", con área de influencia en el municipio de Bugalagrande, en donde desde el año 1999 viene procediendo a consumir conductas lesivas de los derechos fundamentales de la población civil, entre ellas las muertes selectivas.*

*El señor ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE, prestaba sus servicios al municipio de BUGALAGRANDE, en el cargo último de conductor de la volqueta recolectora de basuras, y como empleado del municipio hacia parte del "Sindicato de Trabajadores oficiales del Municipio de Bugalagrande" desempeñando el cargo de Fiscal, así como del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del mismo municipio.*

Por los anteriores hechos, el ente persecutor de la acción penal por intermedio de la Fiscalía Quinta Especializada con sede en Guadalajara de Buga, el día 23 de agosto de 2000 adelanta la investigación previa<sup>1</sup>; con resolución del 14 de septiembre de 2000 dispone la práctica de diligencias<sup>2</sup>; el 31 de octubre de 2000, la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Cali asume el conocimiento decretando la recepción de testimonios y la práctica de otras diligencias<sup>3</sup>; el 18 de abril de 2001, la Fiscalía Novena Especializada de Cali, ordena la apertura de la investigación, vinculando a RAMIRO RENGIFO CIFUENTES por el delito de Homicidio, a la vez que traslada del radicado 391104 copia de la ampliación de indagatoria rendida por EDUAR ANTONIO SALGADO<sup>4</sup>, y, efectos de impulsar la investigación, con resolución del 4 d abril de 2001, decreta la recepción de testimonios y la práctica de la diligencia de exhumación del cadáver del señor ROBERTH CAÑARTE, por parte del Instituto de Medicina Legal, con el propósito de ubicar proyectiles en su cuerpo<sup>5</sup>.

Siguiendo con el decurso de la investigación, el 31 de octubre de 2002, la Fiscalía 5ª Especializada de Guadalajara de Buga, dispone la preclusión de la investigación en favor de RAMIRO RENGIFO RODRÍGUEZ compulsa copias para adelantar la investigación tendiente a establecer la identificación de los autores responsables de la muerte de ROBERTH CAÑARTE<sup>6</sup>, razón por la que el citado Despacho inicia la investigación previa por la muerte de ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE, bajo el radicado 72913<sup>7</sup>, y posteriormente, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil cuatro (2004), se inhibe de iniciar

---

<sup>1</sup> Folio 17 y ss del cuaderno original N° 1. RADICACIÓN 21338

<sup>2</sup> Folios 48 y siguientes, cuaderno original N° 1

<sup>3</sup> Folios 53 y 54, cuaderno original N° 1. RADICACIÓN 394082.

<sup>4</sup> Folios 137 y 138, cuaderno original N° 1.

<sup>5</sup> Folios 147 y 148, cuaderno original N° 1.

<sup>6</sup> Folios 19 a 29, cuaderno original N° 3. RESOLUCIÓN INHIBITORIA.

<sup>7</sup> Folio 30, cuaderno original N° 3

investigación formal, ante la imposibilidad de lograr la identificación o individualización de los autores del hecho, como se constata en la resolución obrante a folios 35 a 39 del cuaderno original N° 3 .

Posteriormente, con el propósito de enfrentar la impunidad reinante en el país en materia de derechos humanos, y dando alcance a la resolución N° 0-3580 del 31 de octubre de 2006 emanada de la Fiscalía General de la Nación, el Despacho Octavo Especializado de la ciudad de Cali avoca el conocimiento de la investigación con resolución calendada veinte (20) de febrero de dos mil siete (2007)<sup>8</sup>, pasando a decretar de manera oficiosa la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN INHIBITORIA, para continuar con la investigación previa para lo cual relaciona las pruebas a practicar, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos<sup>9</sup>.

Luego el acercamiento al diligenciamiento de elementos materiales probatorios y de las labores de investigación realizadas por los técnicos judiciales, se establece que las "Autodefensas Unidas de Colombia" son las responsables del secuestro y posterior asesinato de ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE y otros ciudadanos del municipio de Bugalagrande, razón por la que con resolución fechada veintinueve (29) de junio de dos mil siete (2007) decreta la apertura de la investigación, ordenando vincular a HEBERT VELOZA alias "HH", ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "El Cura"ó "Mario", NORBERTO HERNÁNDEZ CABALLERO alias "Comandante Román" y EDUARD ANTONIO SALGADO PÉREZ alias "Catore", por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con el de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, entre otras decisiones <sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Folio 41, cuaderno original N° 3. RADICACIÓN 811825.

<sup>9</sup> Folios 42 a 50, cuaderno original N° 3.

<sup>10</sup> Folios 219 a 222, cuaderno original N° 3. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Ante la imposibilidad de lograr la vinculación a través de indagatoria, y encontrándose plenamente identificados los señores EDUARD ANTONIO SALGADO PÉREZ y NORBERTO HERNANDEZ CABALLERO, La Fiscalía Octava Especializada de la Unidad Destacada OIT de Cali los declara contumaces<sup>11</sup>, y a HEBERTH VELOZA y ELKIN CASARRUBIA los escucha en indagatoria, para luego con resolución del trece (13) de noviembre de dos mil siete (2007) resolver la situación jurídica de los vinculados a la investigación, imponiéndoles a HEBERTH VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y EDUARD ANTONIO SALGADO PÉREZ medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, como probables responsables del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 104, numerales 7 y 10 Código Penal), cometido en concurso heterogéneo con los de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** (Artículo 365 C.P.), **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340, inciso 2º C.P.) y **SECUESTRO SIMPLE** (Artículo 168 Ley 599 de 2000), por encontrar reunidos los requisitos para mantenerlos ligados a la actuación, conforme a los postulados de que trata el artículo 356 del ordenamiento procesal penal, en razón al grado de responsabilidad que sobre los mismos recae, acorde con el material probatorio arrojado al proceso, a la vez que precluye la investigación a favor de NORBERTO HERNÁNDEZ CABALLERO alias "Román", por muerte del implicado <sup>12</sup>.

Realizada la diligencia de formulación y aceptación de cargos por parte de los implicados HEBERTH VELOZA GARCÍA y ELKIN CASARRUBIA POSADA, el tres (3) de marzo de dos mil ocho (2008) el ente instructor decreta la ruptura de la unidad procesal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 92 de la ley 600 de 2000<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Folios 48 a 52, cuaderno original N° 4. DECLARATORIA PERSONA AUSENTE

<sup>12</sup> Folios 101 a 121, cuaderno original N° 4. SITUACIÓN JURÍDICA

<sup>13</sup> Folio 192, cuaderno original N° 4. Ruptura de la Unidad Procesal.

## DE LA ACUSACIÓN

Considerado suficiente el recaudo probatorio, el doce (12) de marzo de dos mil ocho (2008) La Fiscalía General de la Nación a través de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Despacho Octavo de la ciudad de Cali, declara cerrado el ciclo instructivo<sup>14</sup>, y, el quince (15) de mayo de dos mil ocho (2008), grava resolución de acusación a **EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ**, como presunto coautor material responsable de las conductas punibles de **SECUESTRO SIMPLE** (Artículo 2° Ley 40 de 1993), **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 29, artículo 30 numerales 7°,8°, Ley 40 de 1993), **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** (Artículo 1°, numeral 1° Decreto 2266 de 1991) **y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGAVADO**, por encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el artículo 397 del ordenamiento procesal penal (Ley 600 de 2.000), en razón al grado de responsabilidad que recae, acorde con el material probatorio allegado al expediente<sup>15</sup>.

De igual manera en dicha resolución acusatoria se produjo la compulsa de copias para proseguir con la investigación en contra de otras personas no identificadas que participaron en los hechos ilícitos.

## DE LA COMPETENCIA.

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador

---

<sup>14</sup> Folio 194, cuaderno original N° 4. CIERRE DE INVESTIGACIÓN

<sup>15</sup> Folios 216 a 230, cuaderno original N° 4. RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

*jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.*

*El origen y fundamento del inicial Acuerdo 4082 de 2007, basado en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Presidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.*

*Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, el 11 de julio de 2008 emite el Acuerdo N° 4959, a través del cual asigna por descongestión a los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados y Cincuenta y Seis Penal del Circuito (creados mediante el Acuerdo N° 4929 del 25 de junio de 2008), el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos violentos en donde las víctimas resultan ser dirigentes, líderes sindicales o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que nos ocupa la atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que el señor **ROBERTH CAÑARTE***



**MONTEALEGRE**, al momento de los hechos luctuosos que le cegaron la vida, se encontraba vinculado al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE**, “**SINTRAMUNICIPIO BUGALAGRANDE**”, en calidad de Fiscal.

Finalmente, advierte esta funcionaria que los delitos por los cuales se le acusa al aquí enjuiciado, entre otros, son los de Homicidio Agravado, secuestro simple, Concierto para Delinquir, donde en concordancia a los numerales 2° y 7° del artículo 5 transitorio de la Ley 600 de 2.000, son de competencia legal de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, lo que permite continuar con el conocimiento de la actuación, concurriendo además la conducta punible de Fabricación, Tráfico y Porte de armas de fuego o municiones.

### **AUDIENCIA PÚBLICA**

En desarrollo de la diligencia de audiencia pública de juzgamiento verificada el pasado 23 de septiembre de la presente anualidad, y una vez clausurada la etapa probatoria, la Fiscalía Ochenta y Dos Especializada Delegada ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Cali, representada por la doctora **MARTHA INES RESTREPO SAAVEDRA**, en uso de la palabra inicia su disertación anunciando que mantiene los cargos contenidos en la resolución de acusación en razón a que no ha variado la imputación, demostrativos de la responsabilidad el acusado EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ, quien como miembro de una organización alzada en armas al margen de la ley y actuando como comandante militar de zona recibió la orden de sus superiores de llevar a cabo la ejecución del señor ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE, entre

otros sindicalistas que conformaban la lista de personas declaradas objetivo militar.

Dentro de los conceptos o ideologías de las Autodefensas Unidas de Colombia, se tiene como objetivo principal el de combatir la guerrilla, la subversión, y quienes se muestren compatibles con esos grupos, que actúen o presten colaboración, son declarados objetivos militares, y por ende la misión es acabar con ellos, siendo declarados como tales los miembros de las organizaciones sindicales, en el particular asunto a "Sintramunicipio" del cual varios de sus miembros fueron víctimas de las balas asesinas (Orlando Crespo) y otros obligados a abandonar sus lugares de residencia, de trabajo (Fredy Ocoro), buscando protección.

Se produjo entonces, inicialmente la retención ilegal de ROBERTH CAÑARTE, al ser trasladado contra su voluntad del lugar de trabajo a sitio desconocido, para luego cegarle la vida, sin motivo alguno, siendo recuperado su cuerpo ( con signos de violencia) por sus familiares en una fosa ubicada en la finca "Chachafruto" sitio de asentamiento del grupo alzado en armas la margen de la ley, conocido en la región bajo el nombre de "Bloque Calima" de las Autodefensas Unidas de Colombia, ejerciendo la actividad delictiva como comandante de finanzas con funciones militares alias "CATORE", identificado como EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ, con zona de influencia en el municipio de Bugalagrande, contando con un grupo de hombres bajo su mando, todos ellos encaminados a sembrar el terror, como mecanismo para lograr su asentamiento ilegal y ejercer dominio territorial, por parte de los comandantes máximos del grupo, HEBERTH VELOZA alias "HH" y ELKIN CASARRUBIA alias "El Cura" como se demuestra con el material probatorio que integra la actuación, aunado al acogimiento a sentencia anticipada por parte de los citados comandantes del

grupo alzado en armas, de quienes recibía ordenes el aquí procesado. Por ello, solicita se profiera sentencia de carácter condenatorio en contra de EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ, como responsable penalmente por la comisión de las conductas punibles de “Secuestro simple”, “homicidio agravado”, “Concierto para Delinquir Agravado” y “Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, como integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Calima, con una estructura organizacional y jerárquica, de la cual formaba parte integral.

Por su parte **el doctor EDUARDO DELGADILLO BRAVO, defensor de oficio** del procesado EDUAR SALGADO PÉREZ, manifiesta a la audiencia pública en primer término que, atendiendo la inactividad del abogado de oficio que lo asistió a lo largo de la etapa investigativa sin presentar siquiera una petición de pruebas que le permitiera ejercer la defensa en debida forma, genera tal situación una irregularidad que implica la nulidad de lo actuado; igualmente aduce que la parte resolutive de la resolución de acusación contiene un nombre diferente de quien se esta juzgado en esta audiencia, situación que implica la declaratoria de nulidad, las que permiten dar por sentado sus alegatos. Agrega que en caso de no ser aceptadas las nulidades propuestas, la decisión de fondo ha de ser de carácter absolutoria, toda vez que no se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de EDUARD SALGADO PÉREZ en el actuar delictivo, pues si bien es cierto se tiene al grupo de Autodefensas Unidas de Colombia como los autores de los hechos, resulta claro que la responsabilidad penal es individual y como tal , no se le puede endilgar a todos los comandantes, máxime cuando no se tiene pleno conocimiento ni se encuentra demostrado quién ejecutó el homicidio, y las versiones que aparecen en el expediente son de oídas, no brindan la certeza requerida, pues nadie señala a EDUAR SALGADO como el autor del hecho. No acoge las

declaraciones vertidas por los comandantes del Grupo Calima, quienes son sus aseveraciones solo buscan beneficios personales, más no colaboración con la justicia como se pretende con la llamada Ley de Justicia y Paz, por eso resultan criticables sus versiones. Por último, aduce el doctor DELGADILLO BRAVO que nadie sabe que ocurrió realmente en aquella época, ni se encuentra demostrado quienes fueron los autores de los hechos que aquí se ventilan, y, además, contrario a lo expuesto por la Delegada de la Fiscalía, las normas aplicables para el caso son las contenidas en la ley 599 de 200 y no la ley 40 de 1993, aspectos de fondo que deben ser tenidos en cuenta por la funcionaria al momento de tomar la decisión de fondo.

## **DE LAS NULIDADES**

Atendiendo los planteamientos de la defensa del procesado presentados en audiencia pública, en lo atinente a las nulidades que en su sentir rodean la actuación, en primer término se le hace saber que revisada la actuación se tiene que una vez es declarado persona ausente EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ, le fue designado por parte de la Fiscalía un defensor de oficio, recayendo en esa oportunidad el nombramiento en la persona del doctor LUIS FRANCO TRASLAVIÑA, con quien se surtió el acto de notificación personal de la resolución calendada veintiocho (28) de agosto de dos mil siete (2007)<sup>16</sup>, a través de la cual fue declarado contumáz<sup>17</sup>; ante la renuncia del togado de la defensa, en su reemplazo fue designado el doctor ALFONSO PALACIOS MOSQUERA, con quien se surtió el desarrollo de la investigación, notificándose personalmente del pliego de cargos, contando con la oportunidad en dicha etapa

---

<sup>16</sup> Folios 48 a 52, cuaderno original N° 4.

<sup>17</sup> Folio 53 cuaderno original N° 4.

*procesal de manifestar inconformidad alguna con el trámite de la actuación, pues no interpuso recurso alguno contra la citada pieza procesal, denotando con ello su aceptación.*

*Decantada ha sido la jurisprudencia en el sentido de señalar que la no presentación de escritos solicitando la práctica de pruebas, la ausencia de recursos, por si solo no desembocan en carencia total de defensa, dejando el adelantamiento de la actuación en cabeza de la Fiscalía, pues ello puede ser tenido como una estrategia defensiva para luego en el juicio entrar a cuestionar la labor investigativa y de esta manera soportar sus pretensiones en audiencia pública, demandando del Despacho la absolución, ante la ausencia de pruebas demostrativas de la responsabilidad penal.*

*Ha de tenerse en cuenta que el acusado EDUARD ANTONIO SALGADO, tenía conocimiento del adelantamiento de investigaciones derivadas de los actos ilícitos cumplidos como comandante del "Grupo Calima" de las Autodefensas Unidas de Colombia, pues cuenta el expediente con la ampliación de indagatoria rendida el 8 de marzo de 2001 ante la Fiscalía Especializada de Palmira, Valle<sup>18</sup>, y a pesar de ello se sustrajo al ejercicio de su defensa al no concurrir al proceso personalmente, ora delegando sus derechos en el defensor designado por él, razón por la que la Administración de Justicia acudió a la designación de uno defensor de oficio como mecanismo protector, manteniendo la oportunidad de comparecer al proceso en cualquier segmento e intervenir personalmente en todas las actuaciones, sin que ello predique la ausencia de defensa, como lo anuncia el doctor EDUARDO DELGADILLO BRAVO.*

---

<sup>18</sup> Folios 127 a 136, cuaderno original N° 1. AMPLIACIÓN DE INDAGATORIA, Radicado 391104.

*Luego, en el presente caso, no esta llamada a prosperar la nulidad por falta de defensa técnica en los términos indicados por el doctor EDUARDO DELGADILLO BRAVO, toda vez que contó en la etapa investigativa el procesado EDUAR SALGADO PEREZ, con la designación de un profesional del derecho, que si bien es cierto no allegó escrito alguno, se enteró personalmente de la resolución de acusación proferida en contra de su prohijado, contando en esa ocasión con la oportunidad de interponer los recursos de ley, ante lo cual guardó silencio, situación que en nada desvirtúa la actividad defensiva<sup>19</sup>.*

*El ejercicio de la defensa, dada su razón de ser personal e individual, no puede obedecer a patrones preestablecidos por la normatividad o la experiencia y menos de la concepción que de aquella pueda asumir un tercero, pues el abandono de los deberes éticos, no pueden identificarse por tanto con la ausencia de actos tales como la interposición de recursos , la presentación de alegatos, la solicitud de pruebas, etc., pues si bien estas son características propias del derecho defensivo, también se debe indicar que son aparentes expresiones del ejercicio de la defensa, que no siempre es dable confundir con el derecho mismo, ya que este puede presentarse como una estrategia defensiva, en modo alguno comparable con aquella inactividad nugatoria de las posibilidades defensivas.*

*Por respetable que sea el argumento del señor defensor que invoca esta nulidad al considerar que el apoderado oficioso*

---

<sup>19</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-28 , 20 de enero de 2005. Magistrada Ponente doctora CLARA INES VARGAS HERNÁNDEZ. " ...Es necesario establecer si la falta de defensa técnica tuvo o puede haber tenido un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que sea posible afirmar que esta incurre en un defecto sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental. Asi las cosas no basta con demostrar que el defensor de oficio no cumplió a cabalidad con sus deberes profesionales, sino que es indispensable establecer si tal inactividad condujo a su vez que el funcionario judicial adoptase una decisión que puede ser considerada una via de hecho..."

*abandonó el proceso, no puede ser el único sustento jurídico para la demostración de esta situación, ya que el referido profesional del derecho pudo adoptar como táctica defensiva, el dejar que la Fiscalía demostrara los cargos que le imputa al procesado para posteriormente, y frente a la ausencia que hoy predica el doctor DELGADILLO BRAVO, solicitar un fallo absolutorio por falta de evidencia probatoria. Reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia señala que los solos cuestionamientos por la forma como el abogado ha cumplido el compromiso de asistencia profesional en un determinado caso, frente a lo que un nuevo defensor cree que hubiera debido hacerse de haber tenido la representación del acusado, no es de suyo argumento válido para demandar la anulación del proceso por ausencia de defensa técnica, pues entiende la Sala de Casación Penal que estas diferencias se presentan, ya que no existen reglas preestablecidas, sino que rige el principio de autonomía y libertad<sup>20</sup>.*

*Es por lo anterior que se debe diferenciar la ausencia de defensa técnica por abandono de la misma, de aquella postura defensiva que advierte la vigilancia del proceso y que no obstante aparentar indiferencia, pasividad o desidia, presta se encuentra a intervenir en el evento en que lo considere necesario, sin que la oportunidad tenga que coincidir con alguna etapa procesal específica, pudiendo incluso permanecer en expectativa hasta la audiencia pública, según la situación procesal y probatoria o que estas se presenten favorables al inculcado, dentro de las cuales es su expresión más clara la táctica que pretenda sustentarse en la duda probatoria. (Sent. 22 de Noviembre 2005, Rad. 22603 M.P. Alfredo Gómez Quintero).*

---

<sup>20</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 18 de febrero de 2002. Magistrado Ponente doctor MAURO SOLARTE PORTILLA. Radicado 20597.

Ahora bien, en lo atinente al nombre real de la persona vinculada al investigativo, recalca el Despacho que una vez se tiene conocimiento del alias utilizado por la persona que participó en los hechos, para el caso **“CATORE”** se adelantaron labores de investigación para lograr su identidad, y es así como JOSE LUIS AVILES, técnico criminalístico en informe investigativo N° FGN-DFSCTI-SUDHDIH fechado 16 de agosto de 2002, **establece la plena identidad de EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ**<sup>21</sup>, aportando como resultado a su labor investigativa, copia de la tarjeta de preparación y decadaactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>22</sup>, documentos idóneos que permiten sin dubitación alguna individualizar e identificar a una persona, en este caso EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ, a quien se encuentra asignado el cupo numérico 10.881.958, expedido en San Marcos (Sucre), y sobre los cuales el ente instructor fundamentó la declaratoria de persona ausente y posteriormente el pliego de cargos.

Bajo estas premisas, y atendiendo la presentación de nulidad que realiza el doctor DELGADILLO BRAVO, una vez revisada la parte resolutive de la resolución de acusación, denota esta funcionaria que se trata de un error de escritura “involuntario”, lo que en nada afecta la destinación de la decisión, pues en su motivación se hace referencia es a EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ y no a EDUAR ANTONIO SALGADO LÓPEZ, como quedara consignado en el numeral primero del pliego de cargos; además, téngase en cuenta que no existe otra identificación diferente que permita indicar alguna duda, pues sus condiciones civiles y personales, igualmente son conocidas en el plenario, lo que despeja de tajo el manto de duda que inquieta a la defensa y sobre el cual finca su petición de nulidad. NO esta llamada a prosperar esta pretensión.

---

<sup>21</sup> Folios 108 a 111, cuaderno original N° 3

<sup>22</sup> Folios 116 cuaderno original N° 3



*Contando con el material probatorio que permite establecer la identidad de quien se juzga, como son la tarjeta decadactilar, la reseña fotográfica y decadactilar que realizara funcionarios del C.T.I. cuando estuvo el aquí acusado privado de la libertad en el centro de reclusión de Buga<sup>23</sup> y la tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para todos los efectos legales derivados de ésta actuación, se tiene que el acusado responde al nombre de EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.881.958 expedida en San Marcos, Sucre.*

*Son las anteriores consideraciones las que imponen a este Despacho no acceder a la solicitud de declarar la nulidad por violación al Debido Proceso y al Derecho de Defensa, en las diferentes modalidades que planteo el nuevo defensor, por cuanto si bien algunas de ellas no se constituyen en un manejo óptimo de la actuación procesal, las mismas no tienen la entidad suficiente para nulificar la actuación, pues como se ha señalado, para que ello suceda las irregularidades deben tener una trascendencia tal que socave de forma grave la estructura del proceso o la garantía del mismo, caso que no ocurre el este expediente.*

*En estos términos declara esta funcionaria que la actuación se adelantó por los senderos de la legalidad, no existiendo irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, contando con plenas facultades para continuar con el desarrollo de la actuación, pasando a proferir el fallo que en derecho corresponda, como en efecto se procede a través de este pronunciamiento.*

---

<sup>23</sup> Folio 109, cuaderno original N° 1. Informe Investigativo C.T.I. Sub Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario CALI, VALLE.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

*Atendiendo las manifestaciones expresadas por la defensa en diligencia de audiencia pública, debe precisar esta funcionaria que, partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos, 29 de junio de 2000, las normas aplicables para el caso que nos ocupa la atención resultan ser : Ley 100 de 1980, Código Penal y Decreto 2700 de 1991 Código de Procedimiento Penal; empero, y atendiendo las normas rectoras de los actuales regímenes Penal (ley 599 de 2000) y Procesal Penal (ley 600 de 2000), en especial la contenida en el artículo 6° en lo que hace referencia a la aplicación de la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, de manera preferente, a la desfavorable, se impone bajo la égida de estas leyes el desarrollo de la presente actuación, pues resultan benévolas para los intereses del aquí acusado EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ.*

*Además conviene señalar que para seleccionar las normas aplicables al caso en particular, de vital importancia resulta tener en cuenta que el principio de favorabilidad tiene operancia tanto para las normas materiales como para las procesales con efectos sustanciales, de donde fácil se colige que las aplicables para el caso no son otras que las leyes actuales 599 y 600 el año 2000.*

*De acuerdo con lo anterior, resulta viable indicar que el tema de la variación punitiva para el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, el artículo 324 de la ley 100 de 1980, modificado por el artículo 30 de la ley 40 de 1993, trae como pena a imponer de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, y, el artículo 104 de la Ley 599 de 2000, fija una pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, cifras de las cuales se puede deducir que la nueva normatividad introduce una*

*cambio cualitativo benéfico para el procesado, de donde surge indubitablemente la aplicación del principio de favorabilidad, en razón a que resulta más benigna la nueva pena. Tampoco ha detenerse en cuenta, lógicamente, la aplicación de la Ley 890 de 2004, pues ella hace nuevamente mas gravosa la situación del procesado en cuanto a que aumenta la pena en una tercera parte el mínimo y en la mitad el máximo, aunado a que es muy posterior a la ocurrencia del acontecer fáctico, como para darle aplicabilidad e el asunto que nos ocupa la atención*

*Se afianza esta postura en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 15 de la ley 74 de 1968) y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos conocida ampliamente como Pacto de San José (artículo 9º Ley 16 de 1972), que consagran el principio de legalidad que aplica esta funcionaria en la presente actuación.*

*En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, (artículo 247 Decreto 2700 de 1991) dada la época de los hechos, se tramita por esta ley, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la Certeza de la materialidad de la conducta punible y de la Responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo una planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.*

*Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, con especial énfasis la prueba documental, deben ser valorados*

de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable<sup>24</sup>, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Cuenta el plenario con suficientes elementos materiales probatorios que permiten establecer tanto la materialidad de la conducta delictiva como la responsabilidad del aquí acusado en lo que tiene que ver con el atentado de que fuera víctima el señor **ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE**, miembro y directivo del Sindicato de Trabajadores del Municipio de Bugalagrande, **SINTRAMUNICIPIO** y quien falleciera como producto de la gravedad y contundencia de las heridas producidas por las balas asesinas que le propinaron sus agresores en zona vulnerable de su humanidad, luego de que fuera bajado del rodante que conducía y obligado a trasladarse a lugar desconocido en donde fuera maltratado y posteriormente ultimado, siendo hallado su cuerpo aproximadamente dos meses después de su secuestro .

De la investigación se puede concluir que evidentemente el señor **ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE** era dirigente sindical en el municipio de Bugalagrande, en donde por dicha condición, había sido señalado como militante de izquierda y por ende encargado de preservar la línea política de los grupos subversivos "guerrilla" que imperaban en dicha región, lo que a la postre fue determinante para atentar contra su

---

<sup>24</sup> Apreciación de las pruebas

vida, máxime que por su condición de directivo sindical velaba no solo por los derechos laborales de los empleados del municipio, denunciando los hechos delictivos cometidos por las autoridades administrativas, sino también por los intereses de la comunidad al señalar los manejos desviados de los contratos suscritos por las entidades gubernamentales en detrimento de sus coasociados, al igual que por las personas desplazadas o de bajos recursos económicos.

Cuenta el informativo que por ello el aquí obitado fue declarado objetivo militar por parte de los comandantes del grupo delictivo alzado en armas conocido bajo la denominación de **“Autodefensas Unidas de Colombia” que operan en la región, orden que fuera impartida por quienes tenían el mando del “Bloque Calima”**, pues lo que se predicaba era que había que acabar con los sindicalistas por ser auxiliares de la guerrilla, lo que a la postre fue cumplido por el aquí vinculado como integrante del mencionado grupo ilegal alzado en armas, y que hoy es objeto de la presente investigación; además, dentro de la información clasificada que posee este grupo ilegal de justicia privada, se le tenía a la víctima como militante del grupo subversivo autodenominado “FARC”, y por ende contradictor ideológico.

Una vez aclarado que durante el trámite de investigación y juicio de la presente causa no existió nulidad alguna que invalide todo o en parte lo actuado, teniendo en cuenta la clara convicción de que el proceso penal de tendencia mixta es un escenario de contradicción y publicidad, ha de señalar esta falladora que analizados los alegatos presentencia realizados por la Fiscalía y la Defensa, se expone a continuación la fundamentación probatoria que servirá de base para emitir el presente fallo en derecho, respecto a declarar **CULPABLE** de los cargos de **SECUESTRO SIMPLE**,

**HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, en calidad de coautor, al señor **EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ**, quien se encuentra actualmente con orden de captura vigente por razón de este asunto, siendo además requerido por otros despachos judiciales.

*Para una mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de las conductas punibles deducidas en el pliego de cargos y sostenidas por la Delegada de la Fiscalía en audiencia pública, para verificar su existencia y consecuente responsabilidad penal.*

### **SECUESTRO SIMPLE**

*Los delitos contra la libertad individual y otras garantías regulados en el Título III del Libro II del Código Penal, hacen relación a la desaparición forzada, el secuestro, el apoderamiento de naves, la detención arbitraria entre otras, entendiéndose la libertad como la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos. Por eso, cuando se ve coartado o limitado ese obrar voluntario, se dice que existe una violación al derecho a la libertad individual, por eso el secuestro constituye la modalidad delictual más aberrante que pueda soportar una persona.*

*Pos consiguiente el elemento objetivo de la conducta punible de SECUESTRO radica en la privación de la libertad de una o varias personas, utilizando para ello, la violencia o el engaño, en una cualquiera de las formas que establece el legislador, tales como arrebatarse (quitar o tomar con violencia), sustraer*

(apartar de su medio), retener (detener o impedir el libre desplazamiento) u ocultar (esconder o impedir ser visto) a una persona. Se concreta este delito en privar a alguno de la libertad personal.

Suficiente resulta material probatorio arrimado al proceso, que permite establecer tanto la materialidad de la conducta punible endilgada como la responsabilidad del aquí enjuiciado EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ, alias "CATORE" frente a los cargos que por el punible de SECUESTRO SIMPLE le formula el abogado del Estado, en lo atinente a la retención ilegal del señor ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE, trabajador del municipio y miembro del sindicato del municipio de Bugalagrande, en hechos ocurridos en el mes de junio de 2000, en el corregimiento de "Paila Arriba".

Señala el Juzgado que ante estos argumentos no tiene asidero la postura del doctor EDUARDO DELGADILLO BRAVO apoderado oficioso del procesado, quien en sus alegatos recalca la carencia de medios probatorios en esta investigación, **pues en su sentir tan solo se cuenta con testigos de referencia y las versiones de los afectados le resultan contradictorias, campeando una serie de dudas**, proposición que no concuerda con la realidad procesal, toda vez que el material probatorio arrimado al paginario proviene de una actividad orientada a la búsqueda de la verdad, que condujo a la aportación y descubrimiento de varios medios de prueba, para el caso, documentos y testimonios, que permiten soportar una decisión fáctica y jurídica.

De la investigación se tiene establecido que en el departamento del Valle Antioquia, para el año 2000 operaba el grupo alzado en armas al margen de la ley Autodefensas

Unidas e Colombia –AUC-, y en el caso especial del municipio de Bugalagrande y sus alrededores, el denominado “Bloque Calima” hacia presencia, sembrando incertidumbre, zozobra, azotando este frente a la población, siendo el secuestro una de las actividades que cumplía el grupo subversivo para obtener sus propósitos malsanos.

La conducta desarrollada por EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ se ajusta, como se dijo al tenor de lo señalado en el libro II, Título III, Capítulo II, artículo 168<sup>25</sup>, sin la modificación de la Ley 733 de 2002, pues se mantuvo en cautiverio al ciudadano ROBERTH CAÑARTE MONTELAEGRE, privado de su libre derecho de locomoción, ilegítimamente y con violencia, para posteriormente agotar su existencia con sendos disparos de arma de fuego.

Precisa esta funcionaria que acorde con el acontecer fáctico, no se ajusta a la tipicidad la Fiscalía Delegada al momento de endilgar la conducta punible de SECUESTRO SIMPLE, toda vez que existen circunstancias de agravación punitiva plenamente demarcadas que no fueron materia de acusación, las que se encuentran contempladas en el artículo 170 del Código Penal en los numerales **2°** (la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días), **4°** (Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las Fuerzas de seguridad del Estado), **6°** (Cuando se cometa con fines terroristas ) y **9°** (Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso en razón de ello ), circunstancias que por su misma naturaleza no requieren de mayor esfuerzo para su demostración, pues emergen del mismo contexto.

---

<sup>25</sup> ARTICULO 168 C.P. “ El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.



*En aplicación del principio de congruencia, el que se define como la adecuada relación de conformidad personal, fáctica y jurídica que debe existir entre la resolución de acusación y la sentencia, siendo el pliego de cargos el marco referente, y el fallo el marco referido, en este segmento procesal nada puede hacer esta funcionaria para enmendar la omisión en que incurrió la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada, toda vez que de enrostrar ahora estas circunstancias de agravación punitiva, sería incurrir en un desbordamiento del marco fáctico establecido en la resolución de acusación haciendo más gravosa la situación del procesado, atentando contra el derecho de defensa, que surge de la sorpresiva imputación de agravantes no referenciados en la resolución de acusación, respecto de los cuales el Estado no le ha brindado la oportunidad de controversia, razón por la que en este momento no se puede introducir las circunstancias de agravación punitiva atrás referenciadas.*

*Los elementos esenciales de la norma vulnerada se dan en el presente caso, por concretarse en los hechos la realización de la conducta descrita en el canon referido en precedencia, encajan con los elementos subjetivos del tipo de **SECUESTRO**. Para la comisión de esta conducta punible, resulta indiferente la forma como éste suceda, puede ser mediante amenazas, fraude o violencia, sujetando físicamente a la víctima, con esposas, mordazas, cadenas, lo que interesa para el derecho es el resultado, es decir, que la víctima pierda físicamente la capacidad de moverse de acuerdo con su voluntad<sup>26</sup>. Basta que se prive de la libertad a una persona para que se configure el punible, independientemente del propósito que se proyecte obtener con la retención.*

---

<sup>26</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-599 del 26 de noviembre de 1997. M.P. doctor JORGE ARANGO MEJÍA.

*En el acontecer fáctico se denota un comportamiento, además del ánimo interno, el externo y central como fue el de arrebatar, sustraer, retener y ocultar a un ser humano de su entorno social, sin que se haya conocido exigencia alguna, pues permaneció desaparecido por espacio de dos meses aproximadamente, lo que a la postre le costó su vida, asistidos por ese propósito que se advierte en uno de los miembros del grupo al margen de la ley identificado como EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ, por motivación supuestamente ideológica en cumplimiento de una invencional imposición de la dirigencia del reconocido grupo delincuencial de las "Autodefensas Unidas de Colombia, "Bloque Calima".*

*La realización de la conducta punible se ejecutó y consumó cuando integrantes del citado grupo alzado en armas, una vez hacen presencia en el departamento del Valle, declaran objetivo militar a los directivos de las organizaciones de trabajadores (sindicatos), para lo cual elaboraron una lista de los líderes y dirigentes, procediendo a surtir las consabidas amenazas para buscar la salida del municipio, no resultando ajeno a ellas el señor ROBERTH CAÑARTE, pues en la mañana del 29 de junio de 2000, cuando cumplía labores de recolección de basuras en compañía de JAVIER ZAPATA MONTOYA y EDISON PONCE GARCÍA, arribaron al sitio en una camioneta doble cabina, de color rojo, cuatro sujetos y sin mayores explicaciones se lo llevaron con rumbo desconocido, contra su voluntad, Es de resaltar que los insurgentes vestían prendas militares, estableciéndose posteriormente que el secuestro había sido cometido por miembros de las A.U.C. Autodefensas Unidas de Colombia, como igual actuaron en contra de la humanidad de otros integrantes del sindicato de trabajadores del municipio de Bugalagrande, concretamente el 31 de enero de 2000, atentado en el que perdiera la vida el señor ORLANDO CRESPO, presidente de la agremiación.*

Dan cuenta del hecho los señores **JAVIER ZAPATA MONTOYA y EDISON PONCE GARCÍA** obreros de las empresas municipales de Bugalagrande y compañeros de labores de ROBERTH CAÑARTE, quienes vivieron los momentos de angustia y zozobra que rodearon el instante en que fuera llevado contra su voluntad ROBERTH CAÑARTE, con rumbo desconocido, por parte de cuatro sujetos que llegaron a bordo de una camioneta roja, doble cabina, portando uno de ellos arma de fuego, declaraciones rendidas el 17 de julio de 2000, fecha para la cual aún se desconocía el paradero y la suerte del señor CAÑARTE, no obstante el haber transcurrido veinte días desde su plagio<sup>27</sup>.

En relación con la retención ilegal del señor ROBERTH CAÑARTE, conocieron los señores **LUIS ALBERTO RAMÍREZ**, guardián de la cárcel municipal de Bugalagrande, al recibir una llamada en la que le indicaron que le comunicara al concejal BOHÓRQUEZ que “sobre el muchacho no se preocupara que estaba bien”, de lo cual le informó a la señora MARIA LEYES, esposa del desaparecido<sup>28</sup>; **JOAQUIN SIMÓN BOHÓRQUEZ**, concejal, conoció a ROBERTH como obrero del municipio manteniendo relaciones de trabajo y de quien sabe se encuentra desaparecido, situación conocida por toda la comunidad<sup>29</sup>; **JOSÉ NICOLAS ARIAS SARRIA**, comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, entidad a la cual estaba vinculada la víctima, señalando las labores de búsqueda y los esfuerzos realizados para ubicar al secuestrado sin resultados positivos<sup>30</sup>; EDISON PONCE GARCÍA, compañero de labores quien relata los momentos en que fuera retenido su compañero ROBERTH CAÑARTE<sup>31</sup> y JAVIER FRANCISCO ZAPATA.

<sup>27</sup> Obran a Folio 3, cuaderno original N° 1, declaración de JAVIER ZAPATA MONTOYA.- Folios 4 y 5, cuaderno original N° 1, declaración de EDISON PONCE GARCIA.

<sup>28</sup> Folio 6, cuaderno original N° 1. Declaración de LUIS ALBERTO RAMIREZ

<sup>29</sup> Folios 7 y 8, cuaderno original N° 1. Declaración JOAQUIN SIMÓN BOHÓRQUEZ

<sup>30</sup> Folios 9 y 10, cuaderno original N° 1. Declaración JOSÉ NICOLAS ARIAS

<sup>31</sup> Folios 19 a 22, cuaderno original N° 1. Ampliación declaración EDISON PONCE GARCÍA.

Igual conocieron de la retención de ROBERT CAÑARTE la señora **ANA MILENA VASCO CASTIBLANCO** (declaración obrante a folios 55 a 57, cuaderno original N° 1), **ALVARO CAÑARTE**, hermano de la víctima (folios 58 a 60, cuaderno original N° 1), **MIGUEL CAÑARTE** progenitor de ROBERTH CAÑARTE, acotando que el 29 de junio se llevaron a su hijo indicando los captores que lo necesitaban para una investigación, que pronto lo regresaban, que le iban a respetar la vida, actos no cumplidos pues le quitaron la vida, señalando como responsables a los integrantes de las AUC que operan en la región de Galicia, Tetillal, Chicoral (declaración obrante a folios 61 a 64, cuaderno original N° 1), **WILLIAM LEYES LOZANO** (folios 83 a 87, cuaderno original N° 1) y **JORGE ALBERTO VARELA TASCÓN** (folios 88 a 91, cuaderno original N° 1), trabajadores oficiales del municipio.

Aunado a lo anterior se aportan a la investigación las declaraciones de **MIGUEL CAÑARTE MONTEALEGRE**, en la que corrobora el plagio de su hermano ROBERTH CAÑARTE ocurrido el 29 de junio de 2000, cuando cumplía sus labores como conductor de la volqueta del municipio, hallado muerto el día 14 de agosto de 2000, desconociéndose los móviles, enterándose de la muerte violenta de otro miembro del sindicato, siendo señalados como autores de todos esos hechos a los grupos de las AUC, que hacen presencia en la región<sup>32</sup>; declaración de **MARIANA LEYES** compañera permanente del hoy occiso, en la que relata las actividades realizadas por ROBERTH CAÑARTE el 29 de junio de 2000, saliendo de la casa muy temprano con destino a su lugar de trabajo pues le tocaba ese día conducir el carro recolector de basuras, conociendo la noticia hacia las 9:15 de la mañana que se habían llevado a ROBERTH del corregimiento de "Paila Arriba" por unas personas que estaban armadas, de lo cual conoció la comunidad, viviendo un estado de zozobra hasta el día 15 de agosto, fecha en la que fue encontrado el

---

<sup>32</sup> Folios 23 A 25 cuaderno original N° 1. Declaración vertida el 25 de agosto de 2000

*cuerpo sin vida, relacionando este hecho con otros ocurridos en el municipio en contra de los dirigentes del sindicato, como la muerte de ORLANDO CRESPO y el desplazamiento de FREDY OCORO, señalando como autores a las "Autodefensas Unidas de Colombia".*

*Además se aporta en las preliminares por parte de la Unidad Investigativa del Cuerpo Técnico de Investigaciones, el informe rendido por el investigador judicial código 4933<sup>33</sup>, a través del cual demarca la existencia de las Autodefensas Unidas de Colombia, como operante en la región, y la directa responsable de los actos delictivos cometidos en el municipio de Bugalagrande, en el mes de noviembre de 2001, concordante con el informe investigativo N° 067 del 3 de diciembre de 2001, obrante a folio 253 del cuaderno original 1*

*No cabe entonces duda a esta funcionaria que fue un hecho notorio el secuestro del señor ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE, pues causó hondo revuelo en la población de Bugalagrande, en el mes de junio de 2000, de lo que dan cuenta sus moradores, siendo señalado como autor de los mismos, en el particular caso, el grupo alzado en armas al margen de la ley que opera en la región denominado "Grupo Calima" de las Autodefensas Unidas de Colombia.*

## **HOMICIDIO AGRAVADO.**

*Debemos inicialmente ocuparnos de la materialidad del punible de Homicidio Agravado, que no es otra que la plena*

---

<sup>33</sup> Folios 183 y 184, cuaderno original N° 1."..se obtuvo información relacionada en el sentido de que unos sujetos conocidos con los alias e CATORE, EL FLACO y el PAISA, se desplazaban frecuentemente en una camioneta de estacas por los alrededores del mencionado municipio, manifestando que pertenecían a las Autodefensas Unidas de Colombia"..

confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el sindicato y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el señor EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ, alias "**Catore**", se ajusta al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 104 numerales 7º (colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación) y 10º ( Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello) de la ley 599 de 2000, conocidos bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se produjo el resultado muerte de **ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE**, ilegítimamente y con violencia, utilizando para su cometido arma de fuego; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, un conciudadano, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

La vida en la amplia concepción del término, es un bien personalísimo del individuo, que es el principal interesado en su conservación y defensa, y, el Estado, en cumplimiento de uno de sus fines primordiales, tutela este derecho, como preserva todos los inherentes a la persona humana: la integridad moral, la libertad individual, entre otros.

Así el derecho a vivir comprende, entre otros derechos: 1) el derecho a que los demás individuos o grupos no atenten injustamente contra la vida; 2) derecho a que el Estado proteja

la vida, la integridad corporal y la salud contra cualquier ataque injusto de otras personas; 3) derecho a que el estado respete la vida, la integridad corporal y la salud de cada individuo; 4) derecho a la solidaridad social y, particularmente de quienes tienen el deber de auxiliarlo para la subsistencia cuando es incapaz de sostenerse así mismo por su propio esfuerzo, y a que se le proteja contra los peligros y daños de la naturaleza cuando se encuentre en estado de incapacidad de valerse por sí mismo.

Frente a la materialidad de la conducta, en primer término se cuenta la diligencia de inspección de cadáver N° T1-236 de fecha 15 de agosto de 2000, realizada por el señor Fiscal Tercero seccional del municipio de Bugalagrande, Valle, en donde se señala como lugar de los hechos “vereda Tetillal”, corregimiento Galicia” del citado municipio, prueba de carácter documental en la que consigna como manera de muerte “indeterminada”, en razón al estado de descomposición del cuerpo, realizando una descripción y localización de las heridas, las que desencadenaron la muerte del líder sindical **ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE**, así: “ **1.** Se deja constancia que las demás descripciones morfológicas no fueron posibles tomarlas debido al alto estado de descomposición del occiso. **2.** Presenta el puño de la mano derecha atado y al su alrededor de esta una cuerda de material sintético. **2.** Se palpa fracturas de en la región craneal. **3.** Orificio de forma circular de bordes regulares invertidos de 0.8 cms de diámetro localizado en la región de la mejilla derecha. **4.** Orificio de forma circular de bordes regulares invertidos de 2 cms de diámetro, localizado en región frontal externa lado derecho. **5.** Orificio de forma y bordes regulares evertidos de 1.5 cms de diámetro localizado en la región parietotemporal izquierda..”<sup>34</sup>

Se aporta protocolo de necropsia médico legal a nombre de **ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE**, suscrita por el doctor **CARLOS FERNANDO MONTOYA**, médico forense adscrito a la Unidad

---

<sup>34</sup> Folios 13 y 14, cuaderno original N° 1. INSPECCIÓN DE CADAVER

Local de Tulúa, Valle, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde presenta como diagnóstico: “ 1) Shock neurogénico. 2) Laceración cerebral. 3) Heridas con proyectil de arma de fuego.”, *efectúa una descripción de las heridas para luego presentar como conclusión:* “Hombre adulto joven, en avanzado estado de putrefacción que fue encontrado enterrado, el cual sufrió varias heridas con proyectiles de arma de fuego, lesionando de manera grave el cerebro, causando shock neurogénico y el deceso <sup>35</sup>”.

Los documentos referidos, demuestran contundentemente que la misión encomendada era la de ultimarlos sin mayores resquicios, pues no tuvo la oportunidad siquiera de ejercer acto alguno tendiente a repeler el ataque o de impedir el alevé atentado contra su vida y su integridad. Se deriva que certeras fueron las descargas como heridas localizadas en la humanidad del señor **ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE**, queriendo demostrar los autores del hecho el cumplimiento de su propósito la supresión del don preciado de la vida de un ser humano, sin justificación alguna, observando el Despacho la manera inmisericorde como fue asesinado, si en cuenta se tiene que fue maniatado como se observa en el acta de inspección de cadáver <sup>36</sup> y el protocolo de necropsia<sup>37</sup> dejando entrever la situación de indefensión en que fue puesta la víctima, o por lo menos la ausencia total de mecanismos defensivos.

Se allega copia del certificado de Defunción N° A550759 fechado el día 7 de febrero de 2.000 expedido a nombre de ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE, suscrito debidamente por el Galeno de Medicina Legal<sup>38</sup>; álbum fotográfico referido a la

---

<sup>35</sup> Folio 51 y 51 vuelto cuaderno original N° 1. NECROPSIA MEDICO LEGAL

<sup>36</sup> Folios 13 y 14, cuaderno original N° 1. INSPECCION DE CADAVER N° T1.236 DESCRIPCION DE HERIDAS Y HUELLAS DE VIOLNECIA...“Presenta el puño de la mano derecha atado y a su alrededor de esta una cuerda de material sintético”

<sup>37</sup> Folio 51 cuaderno original N° 1. “EXAMEN EXTERNO. Extremidades: putrefacción, ambas muñecas amarradas”

<sup>38</sup> Folio 40, cuaderno original N° 1. Certificado de Defunción Ministerio de Salud.



exhumación del cadáver de ROBERTH CAÑARTE<sup>39</sup>, siendo ello prueba más de la materialidad de la conducta que aquí se investiga.

Corroboran el deceso del dirigente gremial, en primera línea su progenitor MIGUEL CAÑARTE; sus hermanos MARIA CRISTINA, MIGUEL, ALVARO y ALDEMAR CAÑARTE MONTEALEGRE, este último quien igual fue blanco de los actos intimidatorios por parte del grupo armado ilegal; su compañera sentimental MARIANA LEYES LOZANO, su cuñada ANA MILENA VASCO, y en segunda línea sus compañeros de gremio y labores WILLIAM LEYES LOZANO, JORGE ALBERTO VARELA TASCÓN, FREDDY OCORO, DAVID ALFONSO FONTAL, y amigos y conocidos como RAMIRO JOSÉ MONSALVE, quienes de una u otra manera conocían al señor ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE, dadas sus condiciones de dirigencia reconocida en la comunidad. Igual cobra importancia los informes rendidos por los investigadores judiciales quienes a través de sus labores de inteligencia permiten dar claridad a lo acontecido y que es corroborado por los demás medios probatorios.

Suficientes resultan entonces los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte del líder sindicalista a manos del grupo armado ilegal de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Calima, que opera en la región del Valle, hechos ocurridos la mañana del 29 de junio de 2000, en zona rural del municipio de Bugalagrande, lugar de residencia y de trabajo, en donde por más de veinte años prestó sus servicios a la alcaldía y por ende a la comunidad en general.

---

<sup>39</sup> Folios 119 a 125, cuaderno original N° 1. Fotografías exhumación de cadáver de ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE

*Atendiendo los cargos contenidos en la resolución de acusación calendada quince (15) de mayo de dos mil ocho (2008) versa sobre las causales de agravación punitiva descritas en los numerales 7° y 10° del artículo 104 del Código de las Penas, de las cuales nos ocuparemos a renglón seguido, para su concreción*

*En el presente caso, sin ningún recato y de manera inmisericorde le fue arrebatada la vida al ciudadano ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE, en cumplimiento de su actividad humanitaria, cuando realizaba sus labores como conductor del municipio, manejando el carro recolector de basuras, inicialmente coartándole su derecho a la libre locomoción en presencia de dos de sus compañeros de labores, acto criminal culminado con violencia sobre su humanidad, para luego con certeros disparos de arma de fuego en zona altamente vulnerable del cuerpo, como es la cabeza, acabar con su existencia, denotando el delincuente avezado esa insensibilidad moral con el manifiesto propósito de demostrar el cumplimiento de las amenazas, realizada con pleno conocimiento y voluntad. Revisados los elementos materiales probatorios de que trata la inspección de cadáver y el protocolo de necropsia en los que describe la ubicación de las heridas ocasionadas con arma de fuego, lesionado de manera grave el cerebro.*

*En punto de la causal de agravación punitiva descrita en el numeral 7° del artículo 104 del Régimen de las Penas, cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la*

cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral. Lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente, como claramente se establece en el presente caso con el acta de levantamiento de cadáver que nos permite localizar las heridas, contundentes y certeras que acabaron con la vida de un ser humano, infiriéndose la imposibilidad de repeler el ataque, aunado a ello, resulta importante resaltar el número de agresores y el tipo de arma utilizadas.

Variada es la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en relación con las condiciones a tener en cuenta para establecer la condición de indefensión: "No es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado. En síntesis, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él"<sup>40</sup>

Así tenemos que para el momento del execrable crimen, si bien es cierto **CAÑARTE MONTEALEGRE** a pesar de su actividad cívica y sindical y existir amenazas ciertas en contra de su vida, carecía de protección por parte del estado, desconociendo eso sí su situación ante la insurgencia Autodefensas Unidas de Colombia, que lo catalogaba como objetivo militar, también es verdad que el acto criminal se perpetró en su humanidad de una manera despiadada y alevosa, pues no dio oportunidad alguna para que la víctima pudiera ejercer su defensa, ya que

---

<sup>40</sup>. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 23 de febrero de 2005. Magistrado Ponente doctor JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS. Radicado 16359.

por el contrario como se evidencia de los diferentes medios probatorios fue masacrado de manera vil y humillante, atadas sus manos con cuerdas que le impidieron ejercer cualquier acto de protección ( como lo indica el señor fiscal al momento de practicar la diligencia de inspección de cadáver) , el número de partícipes en la comisión del hecho delictivo, el medio idóneo empleado para doblegar la voluntad, como resultan ser las armas de fuego, demostrándose con ello la circunstancia de agravación ya referida.

Establecido se tiene que se cercenó la vida de un ciudadano de bien, acto cometido por militantes de un grupo alzado en armas al margen de la ley, más concretamente el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes con sus actividades solo pretenden causar ese estado de pánico y zozobra en la comunidad, como así lo vienen realizando en las diferentes zonas del país, resultando de conocimiento público los actos y vejámenes llevados a cabo, para imponer sus reglas tendientes a dominar la población. Lo anterior es verificado plenamente por los propios moradores del municipio de Bugalagrande, cuando indican que una vez perpetrado el delito en contra del dirigente cívico, político y sindical, la comunidad se encontraba preocupada por lo que sucedía, pues se había ultimado una persona reconocida en la sociedad que había dedicado su vida a proteger no solo a los trabajadores sino a la comunidad, en especial la del municipio en donde residía.

Ahora bien, en cuanto a la causal de agravación referida en el numeral 10° del artículo 104 del Régimen de las Penas, situación calificada de la víctima ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE, cual es la de servidor público, bien se sabe que se encontraba laborando al servicio de la Alcaldía municipal de Bugalagrande, haciendo las veces de motorista

o conductor, manejando un vehículo oficial (volqueta, recolector de basuras) como así nos lo hace saber el señor alcalde HÉCTOR FABIO CORREA VICTORIA al señalar que ROBERTH CAÑARTE y ORLANDO CRESPO eran empleados de la administración municipal <sup>41</sup>, siendo víctima igualmente este último del mismo grupo alzado en armas .

Y, en relación con la condición de dirigente sindical, no cabe la menor duda de que formaba parte integral del Sindicato de Trabajadores del Municipio de Bugalagrande (**SINTRAMUNICIPIO**), evidenciándose a ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE como integrante de la citada organización, donde bajo estas condiciones, fue ultimado, suerte igual que corrió ORLANDO CRESPO, presidente de la agremiación, pues téngase en cuenta que en desarrollo de labores de recolección de información por parte de los investigadores judiciales, se tuvo conocimiento que los autores del homicidio fueron dos sujetos integrantes de las Autodefensa Ilegales que operan en el departamento del Valle y en especial en el municipio de Bugalagrande.

Como marco de referencia para establecer la condición de sindicalista doctrinariamente se tiene como una definición básica de dirigente sindical "El dirigente sindical influye en otros y los motiva para que actúen con el propósito de alcanzar las metas y los objetivos del sindicato. El dirigente sindical influye en otros y los motiva porque tiene cierto poder. El poder de los dirigentes emana de dos fuentes: 1) La **autoridad del cargo** conferida por la constitución. Se trate del cargo de presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, secretario de actas o miembro de la Junta Ejecutiva, la Constitución del sindicato local confiere ciertas responsabilidades y facultades a cada funcionario (véase el capítulo II). 2). Las **cualidades**,

---

<sup>41</sup> Ver declaración que obra a folios 196 a 207 del cuaderno original N° 1. Prueba trasladada del radicado 398944

**características y dotes** de la persona que ocupa el cargo, como valentía, compasión, compromiso, conocimientos y determinación. Cada dirigente de sindicato local aporta cualidades y conocimientos diferentes al cargo que ocupa. Cada dirigente puede mejorar las dotes que posee y aprender más en el ejercicio del cargo. Aunque no hay una receta mágica para ser un buen dirigente, la siguiente fórmula básica se aplica a su trabajo.<sup>42</sup>

Bajo estas definiciones, resulta entonces para esta funcionaria demostrada la calidad de sindicalista del señor **ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE**, pues en virtud de sus condiciones dirigidas a la protección de los trabajadores del municipio de Bugalagrande, ejerció su compromiso y trabajo, que en procura y protección de sus derechos generó controversias hasta en la misma administración municipal que los llevaron a ser blanco de los enemigos.

### **CONCIERTO PARA DELINQUIR**

Dando alcance al pliego de cargos contenido en la resolución de acusación y de los cuales se viene ocupando el Despacho, denota esta funcionaria que a **EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ**, se le endilga la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**. Veamos entonces cómo se encuentra materializada dicha conducta.

---

<sup>42</sup> Ver más comentarios en la revista de la Federación de Empleados Americanos/Afscme.org. El dirigente sindical "influye" en otros y los "motiva" porque tiene cierto poder.

*Definido en la sentencia C241-97 con ponencia del magistrado doctor Fabio Morón Díaz así: “El concierto para delinquir en términos generales se define como la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito, se trata de la organización de dichas personas en una sociedad sceleris, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa, la cual, valga aclararlo, dado su objeto ilícito se aparta de los postulados del artículo 333 de la Carta Política que la reivindica y protege; lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, si sobre lo que será su actividad principal: delinquir”. Acorde con el anterior concepto jurisprudencial y descendiendo al asunto que nos concita, es evidente que las Autodefensas Unidas de Colombia corresponde a una organización estructurada jerárquicamente, con la posibilidad de planear y llevar a cabo operaciones militares de forma continua e ininterrumpida*

*La organización delictiva se establece con ánimo de permanencia, que el pacto o acuerdo que celebran sus integrantes es para desarrollar actividades contrarias a la ley, previa distribución entre sus miembros de acciones y responsabilidades que se complementan para alcanzar un fin. Este tipo de organizaciones al margen y contra la sociedad, cuyo objeto específico es transgredir el ordenamiento jurídico, obviamente constituyen un peligro para la tranquilidad colectiva y atentan contra la seguridad pública, que son precisamente los bienes jurídicos que se pretenden proteger con su represión y castigo. La jurisprudencia ha ratificado que la conducta punible de Concierto para delinquir se presume cuando existe una organización permanente, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un*

número plural de delitos de cualquier naturaleza, colocando en peligro o lesionando distintos bienes jurídicos tutelados <sup>43</sup>.

De conocimiento nacional es el hecho de que en todo el territorio operan grupos armados al margen de la ley, que quieren imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, para lo cual reúnen un número indeterminado de personas al mando de los cabecillas o jefes, con el propósito de sembrar el terror en la región y de esta manera delimitar su territorio, imponer su voluntad, cometiendo una serie de delitos, con lo que pretenden reemplazar la autoridad legalmente instituida, entre ellos las llamadas "Autodefensas Unidas de Colombia", grupo que según los medios probatorios enunciados en el paginarlo, para mediados de 1999 llegaron al norte del departamento del Valle del Cauca tomando el nombre de "Bloque Calima", inicialmente al mando de quien se hizo llamar comandante "Roman" y posteriormente a alias "HH" y como segundo comandante al mando alias "El Cura", señalando a los integrantes de las organizaciones sindicales como "colaboradores de la guerrilla" y por eso su directa persecución, siguiendo en la línea de mando alias "CATORE".

Fueron aportados al plenario sendos informes de investigación a través de los cuales se constata la existencia y conformación del grupo alzado en armas la margen de la ley, entre ellos el Informe parcial N° 156 FGN-CTI-OIT, en el que se hace una relación de la estructura jerárquica del Bloque Calima, siendo sus jefes máximos EVERTH VELOZA GARCIA y ELKIN CASARRUBIA,<sup>44</sup> al igual que el gráfico link de las Autodefensas Unidas de Colombia, que permite establecer la relación y línea de mando de cada uno de sus

---

<sup>43</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 18 de abril de 2007. M.P. Doctor MAURO SOLARTE PORTILLA. Radicado 23997.

<sup>44</sup> Folios 272 y ss del cuaderno original N° 3.



comandantes<sup>45</sup>, significativo de la organización ilegal conformada para cometer una serie de delitos .

*Bajo esta óptica, resulta evidente la demostración del injusto aludido, el cual se encuentra descrito en el artículo 340 del Régimen de las Penas, en la medida en que surge incuestionable que cuando un grupo armado se organiza con mancomunidad y permanencia en el tiempo, que sus miembros están ligados entre sí con una responsabilidad que les es común y con carácter permanente, con una verdadera organización, jerarquía y con la intención de realizar hechos criminosos previamente acordados, ello comporta la voluntad colectiva de la organización.*

*Frente a este puntual aspecto, de primera mano se cuenta con la denuncia elevada ante la Fiscalía General de la Nación por la "Corporación Servicios Profesionales Comunitarios" SEMBRAR de la ciudad de Bogotá, escrito en el que la doctora LUDIVIA GIRALDO, asesora grupo "Sembrar" pone de manifiesto el trato cruel e inhumano dado a los integrantes de la organización sindical del municipio de Bugalagrande, señalando que desde el mes de diciembre de 1999 circulaba la información relacionada con la lista que portaban los paramilitares de las personas declaradas objetivo militar, en la que se encontraban relacionados los nombre de FREDY OCORO, ORLANDO CRESPO (muerte violenta ocurrida el 31 de enero de 2000) y ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE (desaparición acaecida el 29 de junio de 2000), demandando el adelantamiento de la investigación respectiva para establecer el paradero de este último, documento remitido por la directora general del Ministerio del Interior, Dirección para los Derechos Humanos el 20 de junio de 2000 a señor Ministro de Defensa nacional de la época, doctor LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA<sup>46</sup>.*

<sup>45</sup> Folio 285, cuaderno original N° 3

<sup>46</sup> Folio 1, cuaderno original N°1.

Dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía en relación con la desaparición y muerte de ROBERTH CAÑARTE, se escuchó en declaración al señor FREDY OCORO (20 de noviembre de 2000)<sup>47</sup> en la que describe la forma como tuvo conocimiento del peligro que corría su vida y la de sus colegas del sindicato, por información recibida de la señora LUZ DERY SEPÚLVEDA, compañera sentimental para el año 2000 de ORLANDO CRESPO, y narra los hechos anunciados así como la manera como fueron vilmente asesinados otros trabajadores y dirigentes sindicales ORLANDO CRESPO y ROBERTH CAÑARTE, al igual que la del líder cívico BASILIDES QUIROGA señalando sin lugar a dudas al grupo alzado en armas al margen de la ley que operaba en la región del municipio de Bugalagrande, como los directos responsables de los hechos luctuosos; así mismo hace referencia que era de conocimiento público la existencia del grupo ilegal.

El señor JORGE ALBERTO SALCEDO, trabajador del municipio de Bugalagrande resalta las actividades de los miembros del sindicato a favor de los trabajadores, indicando que la muerte de dos de ellos y el desplazamiento de otro directivo de la organización sindical, fueron ocasionados por los “paracos” quienes tenía una lista de las personas que debían ejecutar donde ellos aparecían, pues una vez llegan las Autodefensas Unidas de Colombia a la región, la emprenden contra los miembros del sindicato, recibiendo igualmente amenazas como vocal del sindicato SINTRAEMTENDICOL<sup>48</sup>

Por su parte el señor LUIS FERNANDO AMAYA, agricultor del corregimiento de Galicia, reseña la presencia de paramilitares

---

<sup>47</sup> Folios 99 a 106, cuaderno original N° 1. Declaración FREDY OCORO, desplazado por la violencia, quien tuvo que salir del país para proteger su vida, encontrando asilo como refugiado en Francia

<sup>48</sup> Folios 31 a 34, cuaderno original N° 3. INFORME INVESTIGATIVO N° 0529 fechado 26 de abril de 2004, suscrito por el investigador Judicial II LUIS FERNANDO MANRIQUE RODRIGUEZ, adscrito al Cuerpo Técnico de Investigaciones.

en la región, haciendo su primera incursión por los lados de “La Marina” en donde mataron a una muchacha y en el sector de “Monteloro” quemaron una casa, para luego asentarse en “Galicia”, en donde reunieron hacendados, finqueros y campesinos, anunciando el comandante “Marcos” una colaboración para financiar la guerra en contra de la guerrilla; vestían esas personas pantalón camuflado, fusiles, botas negras y demás prendas como las del ejército, y el brazalete de las AUC en letras blancas; **escucho como jefes los nombres de “Catore”, “El Paisa”, “Marcos”, El Flaco”, entre otros, quienes tenían como asentamiento la finca conocida como “Chachafruto”,** lo cual no era desconocido para la comunidad <sup>49</sup>, y, realiza un recuento como se produjo el secuestro del señor ROBERTH CAÑARTE.

Durante el desarrollo de la presente investigación, se tiene que todos y cada uno de los testigos que pudieron presenciar los atentados terroristas, son contestes en afirmar que dichos actos delictivos los realizaban no solo una persona sino varias, señalando como mínima la intervención de dos individuos, con lo que se comprueba que efectivamente quienes atentaron contra el delito de la seguridad pública, se encontraban asociados para delinquir.

Atendiendo lo anunciado en precedencia, no cabe la menor duda acerca de la configuración de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, pues las declaraciones vertidas en el expediente, señalan de manera clara y contundente, las actividades delictivas que realizaba el grupo al margen de la ley en la ciudad de Bugalagrande (Valle del Cauca), conocido ampliamente como “Bloque Calima” de las Autodefensas Unidas de Colombia.

---

<sup>49</sup> Folios 286 y ss cuaderno original N° 3

*Al respecto, tiene plena cabida en el caso que nos ocupa lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia "En el concierto, la acción incriminada consiste en asociarse para cometer delitos, que se traduce en la existencia de un acuerdo de voluntades con permanencia en el tiempo. En la coautoría esa arreglo voluntario puede ser momentáneo u ocasional; pues la comisión del ilícito constituye la consecuencia de un querer colectivo que se manifiesta en la decisión y realización conjunta de la acción típica determinada de antemano en toda su especificidad, bien concurriendo cada uno de los plurales agentes a realizar de manera integral y simultánea el comportamiento reprimido en la ley –coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su condominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva."*<sup>50</sup>

*El punible de Concierto para delinquir establece pena de prisión para aquella persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, aceptándose de ello, la existencia de una organización constituida por una pluralidad de personas concertadas para la comisión de una pluralidad de conducta ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo - coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.*

---

<sup>50</sup> **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Casación Penal, Sentencia del 23 de septiembre de 2003. M.P. doctor EDGAR LOMBANA TRUJILLO. Radicado 17089.

De lo anterior se tiene que varios elementos se desprenden de este tipo: 1) La reunión o intervención de varias personas, constituyéndose entonces en un delito plurisubjetivo. 2) El concierto, acuerdo o convenio entre tales personas, y 3) La finalidad de cometer delitos. Por este aspecto, el concierto para delinquir constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado, alcanzando vida jurídica propia e independiente.

### **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**

Finalmente, tenemos que el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, se encuentra constituido por el hecho de portar armas cuyas características técnicas y su poder ofensivo permitan calificarla dentro de tal categoría, sin que al efecto su poseedor ostente la previa respectiva autorización legal que le faculte para esa actividad, por lo que el aquí procesado ha de responder por este hecho punible pues fue con ese tipo de artefacto, **ARMA DE FUEGO**, con el que se causó la muerte a **ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE**, no contando con la debida autorización o salvoconducto, lo que apunta directamente a la sanción previamente descrita por nuestro legislador penal.

Sobre la naturaleza de este reato nos enseña la Honorable Corte Suprema de Justicia en determinación del 9 de Marzo de 1995: "... El porte ilegal es un tipo de mera conducta, razón por la cual se consuma con el simple hecho de llevar consigo el arma sin la respectiva autorización. Si ese instrumento se llega a utilizar para matar a una persona este

último delito es independiente y no subsume el porte, porque la primera conducta no está comprendida en la segunda ni legal ni fácticamente. Como se trata de una infracción de las denominadas de conducta permanente, es obvio que el hecho de que el arma fuera portada en los momentos previos a ser usada no conduce a que se deba imputar "varios portes" pues simplemente es uno de los casos en los que la consumación del punible se prolonga hasta tanto no se le ponga fin a la conducta..."

*Hecho delictivo igualmente acreditado porque fue con un arma de fuego con la que se consumó el homicidio, y si bien, NO se tienen las características de éstos artefactos bélicos, NO puede descartarse el punible en estudio, habida consideración de que no fueron incautados, pero las pruebas referidas, acta de levantamiento de cadáver, protocolo de necropsia, y los indicios ponen de manifiesto la presencia de las mismas, pues las heridas que le ocasionaron la muerte a ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE, se causaron con arma de fuego.*

*Afianza la utilización de armas de fuego en la consumación de la conducta de homicidio, lo consignado por el médico forense en el protocolo de necropsia al realizar tanto el examen externo como interno del cuerpo, cuando indica que presente varias heridas por proyectil de arma de fuego, ubicadas principalmente en la cavidad craneana<sup>51</sup>; igual aspecto contempla el acta de inspección de cadáver al señalar las heridas halladas en el cuerpo del señor CAÑARTE, producidas con arma de fuego, luego no existe duda respecto de la incursión en este tipo penal.*

*Así las cosas, es indiscutible en primer lugar, que todos y cada uno de los elementos de tipo probatorio que obran en el*

---

<sup>51</sup> Folio 51, cuaderno original N° 1. Necropsia médico legal de ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE. Unidad Local de Tuluá.

expediente apuntan sin dubitación de ninguna índole a poner en evidencia el aspecto fáctico de las ilicitudes penales, no pudiendo ponerse en entredicho ninguna de las circunstancias tempororo-espaciales y modales que se involucraron en el acaecimiento del hecho punible de homicidio investigado, como del Concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego.

### **DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO**

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad penal que se deriva de estas conductas, en el caso materia de estudio desde los labores de la investigación se logra establecer que en el municipio de BUGALAGRANDE viene operando un grupo al margen de la ley conocido como "Autodefensas Unidas de Colombia", allegándose la información que los autores materiales de la conducta delictiva de secuestro simple y homicidio agravado de la cual resultó víctima en esta oportunidad el señor ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE, en el caso que nos ocupa, corresponde a integrantes del grupo ilegal anunciado, conocidos con los alias de "HH" ó "Care Pollo", "El Cura" o "Mario", "Catore", pertenecientes al "Bloque Calima", quienes fungían para la época como comandantes del grupo y de donde provino la orden de ejecutar a los sindicalistas .

Se tiene establecido que el grupo alzado en armas denominado "Autodefensas Unidas de Colombia" hace presencia en el departamento del Valle del Cauca, y en el municipio de Bugalagrandre a mediados del año 1999, tomando allí el nombre de "Bloque Calima", anunciando que serían asesinadas personas de izquierda, dirigentes sindicales y campesinos, y obligadas a dejar su vivienda y lugar de trabajo a otros pobladores a través de amenazas, esto con el propósito

de ganar terreno e imponer su mandato de manera injusta y contraria al ordenamiento jurídico.

A raíz de esta incursión se conoce que los comandantes del Grupo Calima impartieron la orden de asesinar a varios sindicalistas, para lo cual elaboraron una lista que le fue entregada a los demás integrantes del grupo para su ejecución, lográndose establecer que en ella aparecían los nombres de **ORLANDO CRESPO, ROBERTH CAÑARTE y FREDY OCORO, miembros del sindicato de trabajadores oficiales del municipio de Bugalagrande**. Es por ello que en el mes de diciembre de 1999, varios empleados del municipio que se encontraban realizando trabajos en los corregimientos de "Chorreras" y "Galicia" fueron sorprendidos por un grupo de sujetos uniformados portando brazaletes que los identificaba como miembros de las "AUC".

En similares circunstancias, en el mes de junio de 2000, cuando el señor ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE cumplía sus labores como conductor de la volqueta del municipio en la tarea de recolectar las basuras, fue abordado por varios sujetos armados quienes se lo llevaron anunciando que querían hablar con él, desconociéndose su paradero, hasta el mes de agosto del mismo año que fue hallado el cuerpo sin vida en una fosa, ubicada en el corregimiento de Galicia.

Como quiera que inicialmente la investigación se adelantó en contra de RAMIRO RENGIFO RODRIGUEZ, de las labores de investigación realizadas por JAIR MAURICIO OBANDO, del Cuerpo Técnico de Investigaciones, acotando: " me entrevisté con varias personas residente en el mismo los cuales no aportan sus datos personales por temor hacer(sic) llamados a declarar y a posibles retaliaciones debido a que en este municipio actualmente reina un



grado alto de inseguridad debido a la presencia de las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia, pero manifestaron que el señor Ramiro Rengifo conductor de una motoniveladora de la alcaldía se reúne con algunos integrantes de las A.U.C. y además sirve como informante de este grupo al margen de la ley ..... este señor está involucrado en el secuestro y posterior homicidio del señor Roberth Cañarte, pues se dice que este fue quien informó a las AUC sobre el desplazamiento del señor Cañarte hacia el corregimiento de Paila Arriba lugar donde fue abordado y posteriormente hallado su cadáver”<sup>52</sup>. Aunado a ello el investigador judicial FABIO ALEXANDER DUARTE, refiere en su informe que respecto de las amenazas de que fuera objeto el señor JOSE RAMIRO LÓPEZ, concejal del municipio de Bugalagrande, fue visitado en su casa por sujetos integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, entre ellos el comandante “CATORE”.

De otra parte cuenta el plenario con el informe investigativo rendido por JAIR MAURICIO OBANDO, tendiente a lograr identificar e individualizar los autores del secuestro y posterior asesinato del señor ROBERTH CAÑARTE, en el que refiere que la familia de la víctima recibió amenazas del grupo ilegal AUC, razón por la que ALDEMAR CAÑARTE salió del país; agrega además que tuvieron contacto con el Comandante “Carlos” o “Catore” para indagar por la suerte del desaparecido, quien les manifestó que no lo tenían y que tampoco sabía de su paradero, logrando a través de las averiguaciones establecer que el responsable de este hecho es el comandante “Carlos” conocido también como “CATORE” de las “Autodefensas Unidas de Colombia”, con zona de influencia en los municipios de Sevilla y Bugalagrande<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> Folios 65 y 66 cuaderno original N° 1.

<sup>53</sup> Folios 69 a 71, cuaderno original N° 1. INFORME INVESTIGATIVO N° 1047 Cuerpo Técnico de Investigaciones.

*Continuando la Fiscalía General de la Nación con la tarea investigativa, en su parte pertinente de la misión de trabajo N° 120, señala “ En aras de dar trámite a la presente solicitud, se adelantaron las respectivas labores investigativas en los diferentes desplazamientos a la zona general del municipio de Bugalagrande - Valle, en donde se obtuvo información relacionada en el sentido de que unos sujetos, conocidos con los alias de CATORE, EL FLACO y EL PAISA, se desplazaban frecuentemente en una camioneta de estacas por los alrededores del mencionado municipio, manifestando que pertenecían a las Autodefensas Unidas de Colombia.”, lo que permite inferir sin ambagues la existencia del grupo armado ilegal así como la descripción de sus jefes o comandantes, reunidos para arremeter contra la población civil. Agrega el investigador que algunos funcionarios de la Alcaldía tenían vínculos con el grupo ilegal, como el caso de RAMIRO RENGIFO manteniendo comunicación vía celular con los comandantes<sup>54</sup>.*

*Surge de los anteriores acontecimientos la misión de trabajo tendiente a establecer la relación existente entre el homicidio de ORLANDO CRESPO, el desplazamiento y amenazas en la que resultara víctima el señor FREDY OCORO y la muerte de ROBERTH CAÑARTE, misión de trabajo encomendada a LUIS FERNANDO MANRIQUE RODRIGUEZ, investigador judicial II adscrito al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la ciudad de Tuluá <sup>55</sup>, en el que refiere que una vez revisados los expedientes encuentra que principalmente la actividad delictiva desencadenada en contra de los miembros del sindicato de trabajadores del municipio de Bugalagrande provenía de los comandantes del Grupo Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, logrando establecer que el integrante de las AUC que asesinó a ROBERTH CAÑARTE se conoce con el alias “CATORE”, datos suministrados por la persona que presenció el*

---

<sup>54</sup> Folios 31 a 34 cuaderno original N° 3. Informe Investigativo N° 0529, para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos ocurridos en el corregimiento de Galicia-Bugalagrande, el 29 de junio de 2000, donde fue secuestrado y posteriormente ultimado ROBERTH CAÑARTE.

<sup>55</sup> INFORME PRELIMINAR N° 057-FGN-DSCTI-DH-OIT. 16 de abril de 2007.

episodio de tortura y asesinato, cuya identidad se mantiene en reserva por seguridad. Finalmente el investigador judicial reitera la existencia del grupo armado al margen de la ley en la zona cuya directriz era perseguir a los dirigentes sindicales y líderes cívicos, y relata que "Catore" responde al nombre de EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ, de quien se sabe se encuentra detenido en la cárcel de Pereira señalado como presunto responsable del homicidio de un sub oficial del Ejército, acaecido en la región de Ceylan, siendo vinculado al proceso 394064.

Por parte del investigador judicial se logra establecer la Estructura orgánica de las Autodefensas Unidas de Colombia en el departamento del Valle del Cauca, contando dicho grupo con varios "bloques móviles", tales como Cacique Calarcá, Calima Darién , grupo de la nevera del municipio de Palmira, entre otros, teniendo como sitios de concentración y campamentos, finca "Chachafruto", ubicada en la vereda La Morena, municipio de Bugalagrande; igualmente hace una relación de los integrantes de cada bloque, concretando que "NN alias CATORY" responde al nombre de EDUARD SALGADO MENDEZ, capturado por miembros del Batallón Vencedores de Cartago, en compañía de otros dos sujetos, los cuales están relacionados con la muerte de un suboficial del Ejército que desapareció luego de salir de una ceremonia de ascenso<sup>56</sup>.

Demostrativo resulta entonces de los anteriores medios de prueba que efectivamente existía amenaza de muerte en contra de miembros del sindicato del municipio de Bugalagrande, provenientes del recién aparecido grupo alzado en armas al margen de la ley conocido en la región como "Bloque Calima" de la Autodefensas Unidas de Colombia en

---

<sup>56</sup> Folios 125 a 135, cuaderno original N° 3. INFORME N° 7705 FGN-CTI-SIA, suscrito por ALEX HERNANDO GONZÁLEZ AGUILAR, Investigador Criminalístico II C.T.I. Analista variable Paramilitarismo.

*cumplimiento a las órdenes impartidas por sus comandantes, derivadas de la existencia de grupos subversivos en la región, siendo la misión el acabar con los que militaran en la guerrilla o fueran sus colaboradores.*

*Los resultados de la actividad delictiva desatada en la región de Bugalagrande por el citado grupo ilegal desde su ingreso furtivo en el año de 1999, y luego de las advertencias anunciadas, el 31 de enero de 2000 efectivamente se agota la existencia de JESÚS ORLANDO CRESPO CÁRDENAS, de sendos disparos de arma de fuego, acto violento y criminal que tiene lugar en la vía que del corregimiento de Ceylan conduce a municipio de Bugalagrande, y el secuestro y posterior asesinato de ROBERTH CAÑARTE, hecho luctuoso que tuvo ocurrencia para el 29 de junio de 2000 en el sitio "paila Arriba" zona rural del municipio atrás mencionado.*

*Acerca de la existencia del grupo de autodefensas ilegal con zona de influencia en el municipio de Bugalagrande, dan cuenta sus moradores, pues su presencia era notoria por las prendas militares, el armamento que portaban y los vehículos que utilizaban para sus desplazamientos, aunado a las manifestaciones directas realizadas por sus integrantes como actos demostrativos de su permanencia en la región, existencia confirmada por la señora AYDE MONTEALEGRE CAÑARTE (folios 73 a79 cuaderno original N° 3), AYDE MONTEALEGRE (folios 73 y ss. cuaderno original N° 3) MIGUEL CAÑARTE, FREDY OCORO, DAVID ALFONSO FONTAL (Folio 243, cuaderno original N° 1), MARIANA LEYES LOZANO (Folio 91 y ss. cuaderno original N° 3), MARIA CRISTINA CAÑARTE (folios 94 y ss. cuaderno original N° 3) y RAMIRO JOSÉ MONSALVE HENAO (folios 99, cuaderno original N° 3), entre otros.*

Así mismo, en declaración rendida por FRANCISCO JAVIER ZULUAGA, dentro del radicado 575219, quien formó parte de las filas del grupo de Autodefensas Ilegal como comandante de finanzas del Bloque Calima, hoy desmovilizado, refiere que las AUC tenían control territorial en gran parte del Valle del Cauca desde el año de 1999, siendo la ideología del movimiento la defensa de la vida, la propiedad privada, la libertad de cultos, entre otros, en razón a la ausencia del Estado por haber claudicado ante el enemigo guerrillero y la incapacidad de las Fuerzas Militares de defender los derechos de los habitantes. Agrega que el Bloque Calima se desmovilizó razón por la que la mayoría de sus integrantes se encuentran privados de la libertad<sup>57</sup>.

Dentro del mismo radicado rinde declaración ELKIN CASARRUBIA POSADA, integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia, iniciando su actividad en el Bloque Bananero, luego en el Bloque Centauros y por último en el Bloque Calima, éste último desde mayo de 1999 hasta el año de 2004, cuando lo capturan en Medellín; refiere que el Boque Calima estaba comandado por EVERT VELOZA GARCÍA alias "HH", y él como segundo comandante conocido con el alias de "EL Cura" y la gente tenía que reportarse de las actividades realizadas por cada uno de los demás comandantes, lo que registraba en un libro para luego informar a "HH" de las acciones adelantadas<sup>58</sup>. Señala a las Autodefensas Unidas de Colombia como los autores de la muerte de ROBERTH CAÑARTE y otros sindicalistas, así como líderes cívicos de la región de Bugalagrande<sup>59</sup>

Así las cosas, cuenta el plenario con suficientes elementos materiales de prueba que dirigen la responsabilidad en cabeza

<sup>57</sup> Folios 137 a 145, cuaderno original N° 3.

<sup>58</sup> Declaración ELKIN CASARRUBIA POSADA: "ROBERTH CAÑARTE fue matado en el corregimiento e Galicia en el municipio de Bugalagrande. Este si fue de las AUC, en esa época comandaba ahí JOSÉ, ROMAN, CATORE, MECHI y CARLOS.

<sup>59</sup> Folios 146 a 155, cuaderno original N° 3.

de los integrantes del grupo ilegal de la región, quienes atendiendo órdenes de los comandantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, participaron en la ejecución del secuestro y posterior asesinato del señor ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE, misión encomendada, la cual no era otra diferente que dar de baja a quienes ostentaban la calidad de sindicalistas, por cuanto dicha actividad iba en contravía de los pensamientos ideológicos del grupo delictivo, y por ello el delegado de la Fiscalía la vinculación de los comandantes del mencionado Bloque a la investigación.

Cabe destacar que en razón a las actividades delictivas realizadas por los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, y ante la desmovilización protagonizada por el gobierno Nacional, se produce la implementación del programa de Justicia y Paz, en donde los comandantes de los diferentes frentes de la organización rindieron sus versiones revestidas de información que permitieron adelantar una serie de investigaciones que permanecieron inactivas, razón por la que el ente instructor allega la indagatoria rendida por ELKIN CASARRUBIA POSADA el 17 de abril de 2007, en la que refiere que los sindicalistas eran considerados objetivo militar cuando hablaban mal de las AUC, reconoce gran cantidad de integrantes del Bloque Calima, entre ellos a alias "Catore", al igual que los señores ROBERTH CAÑARTE, ORLANDO CRESPO y FREDDY OCORO, teniendo la capacidad cognoscitiva en razón a ser el segundo al mando del Bloque Calima.<sup>60</sup>

Seguidamente, ante la Fiscal 21 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el citado CASARRUBIA POSADA a partir del día 19 de abril de 2007, rinde diligencia de confesión,

---

<sup>60</sup> Folios 165 a 179, cuaderno original N° 3. Diligencia de indagatoria de ELKIN CASARRUBIA POSADA rendida ante la Fiscalía 21 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y derecho Internacional Humanitario.

en la cual hace una relación de su militancia en el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, refiere una gran cantidad de masacres y delitos cometidos en el Valle del Cauca, brindando los alias y nombres de una gran parte de los integrantes del movimiento al margen de la ley y que participaron en cada uno de los hechos descritos, entre ellos a alias "CATORE"<sup>61</sup>, diligencia que se trae al investigativo como prueba trasladada.

Por labores de investigación, nuevamente se aporta información acerca de los actos delictivos cometidos por el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, señala al comandante alias "CATORE", a alias "MARLON", a alias "CEGUETA" y otros, como quienes dieron la orden de eliminar a los sindicalistas y a un líder campesino conocido como BASILIDES QUIROGA.

Como producto del acto de confesión, ELKIN CASARRUBIA POSADA rinde diligencia de indagatoria, en la que de manera puntual frente a los hechos que nos ocupa, señala, que de acuerdo con la información recibida, los dirigentes del Sindicato del Municipio de Bugalagrande eran colaboradores del Sexto Frente de las FARC, y por eso fueron declarados objetivo militar, pues fueron citados para escucharlos y no atendieron el llamado, impartiendo directamente él la orden de darlos de baja, a los comandantes de zona, como segundo al mando del Bloque Calima, estando enterado de las acciones el primero al mando EVERT VELOZA, alias "HH"

Ahora bien, en razón a las múltiples investigaciones adelantadas en contra de los precitados HEBERTH VELOZA GARCIA, máximo comandante del Grupo Calima de las Autodefensas Unidas de

---

<sup>61</sup> Folios 180 a 198, cuaderno original N° 3. DILIGENCIA DE CONFESIÓN QUE REALIZA ELKIN CASARRUBIA POSADA el 19 de abril de 2007 ante la Fiscalía 21 Especializada.

Colombia, con zona de influencia en el Valle del Cauca, se aportaron copias de las indagatorias rendidas en los procesos 813131 y 810015, se hacen responsables de los hechos atroces cometidos, en los que claramente se reseña el acto delictual cometido con el señor ROBERTH CAÑARTE, señalando en ellas que es su voluntad acogerse a la sentencia anticipada en cada una de las actuaciones, indicando razón por la que el 26 de febrero de 2008 se realiza diligencia de formulación y aceptación de cargos con ELKIN CASARRUBIA POSADA<sup>62</sup> y el 27 del mismo mes y año, con HEBERT VELOZA GARCIA<sup>63</sup>, razón por la que se dispuso la ruptura de la unidad procesal, continuando la investigación en relación con EDUARD ANTONIO SALGADO PEREZ, acto cumplido por la Fiscalía Octava Especializada de Cali mediante resolución fechada tres (3) de marzo de dos mil ocho (2008), como se constata a folio 192 del cuaderno original N° 4.

Siguiendo con el análisis de los elementos materiales probatorios recopilados, no puede dejar de lado esta funcionaria la declaración rendida por LUIS FERNANDO AMAYA, residente en al zona de Galicia, propietario de una finca, quien es claro en relatar que las AUC llegaron a mediados del mes de junio de 1999, haciendo su primera incursión por los lados de "Monteloro" y "La Morena", luego reunieron hacendados finqueros y campesinos para pedir colaboración para financiar la guerra contra la guerrilla, vistiendo prendas del ejército, camuflados y fusiles, portando brazalete con las siglas de AUC; luego se tomaron la zona rural de Galicia, en donde montaron un campamento ocupado por algunos jefes como "CATORE" , "EL PAISA", "EL FLACO", en la finca conocida como "Chachafruto", haciendo referencia entre otras, la muerte de ROBERT CAÑARTE<sup>64</sup>, declaración que nos permite corroborar lo hasta aquí narrado, en relación con la responsabilidad de los

---

<sup>62</sup> Folios 178 a 183, cuaderno original N° 4.

<sup>63</sup> Folios 184 a 191, cuaderno original N° 4

<sup>64</sup> Folios 286 a 291, cuaderno original N° 4



integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia en los actos atroces cometidos en contra de la población civil en la zona del municipio de Bugalagrande.

Concatenándose lo anunciado en cada una de las declaraciones analizadas, a través de la cuales se establece que los autores de los crímenes ocurridos a partir del año de 1999 en la zona del Valle del Cauca son responsabilidad del aparecido grupo ilegal alzado en armas "Autodefensas Unidas de Colombia" conocido en la región como "Grupo Calima", y aunado a lo manifestado por sus comandantes, en donde **señala que la ejecución de ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE fue ordenada por uno de ellos, siendo cumplida por el comandante de zona conocido con el alias "CATORE" quien responde al nombre de EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ, de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC**, no cabe entonces la menor duda, que sus dirigentes la emitieron, respondiendo por tales hechos entonces alias "HH" y alias "El Cura" en su condición de primero y segundo al mando del tantas veces mencionado Bloque Calima, así como el aquí procesado, pues sus mismos compañeros lo relacionan como operador en la zona de Galicia, al mando de un grupo de hombres que se encontraba destinado para alterar el orden.

Claro resulta para esta funcionaria que **EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ** alias "**CATORE**" ejercía las funciones de mando como comandante de zona, recibiendo órdenes directas de ELKIN CASARRUBIA POSADA, conocido con los alias "El Cura" , "Mario", segundo al mando del "Bloque Calima", con radio de acción en el departamento del valle, teniendo como superior dentro del esquema organizacional a alias "HH", quien no es otra persona que HEBERTH VELOZA GARCÍA, afirmación que encuentra respaldo en las pruebas testimoniales y documentales arrojadas a plenario así como versiones rendidas

en otras investigaciones que se le adelantan, y de las cuales se establece el pleno conocimiento que tenía acerca de la ofensiva dirigida contra los sindicalistas, y como conocedor de la zona, adelantó las labores propias para intimidar y posteriormente eliminar a ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE, logrando su cometido pues los informes rendidos por ELKIN CAARRUBIA a su superior acerca de las actividades cumplidas así lo confirman.

Así mismo dentro de sus facultades contaba con la autonomía para ordenar y ejecutar civiles que por su actividad o conducta ideológica estuviera en contra de los principios de las Autodefensas Unidas de Colombia, autoridad que ejerció manteniendo la orden de "ajusticiar" a los miembros del sindicato de trabajadores del Bugalagrande, entre ellos ORLANDO CRESPO, ROBERTH CAÑARTE y FREDY OCORO, logrando cegar la vida de los dos primeros, y obtener el desplazamiento del tercero, fuera de los atentados cumplidos con muchos otros personajes de la población.

Los parámetros de la imputación se encuentran demarcados con la resolución de acusación proferida por la Fiscalía Octava Especializada de la Unidad OIT con sede en la ciudad de Cali, pieza procesal ésta coadyuvada con el material probatorio y elementos de convicción allegados, identificándose claramente el hecho punible por el cual debe responder penalmente el vinculado **EDUAR ANTONIIO SALGADO PEREZ**, conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en concurso con la de SECUESTRO SIMPLE, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES,, en razón a que precisamente conformó o hizo parte de una organización delincuencia, dedicada a la

consumación de conductas punibles, como ha quedado plenamente demostrado

Igualmente, la conducta resulta antijurídica porque, a voces del artículo 32 del Código Penal, no existe para el caso causal alguna que justifique el comportamiento o permita borrar la antijuridicidad que surge al haberse conculcado varios bienes jurídicos protegidos: de la vida, de la libertad individual y de la seguridad pública .

Así las cosas, es indiscutible en primer lugar, que todos y cada uno de los elementos de tipo probatorio que obran en el expediente apuntan sin dubitación de ninguna índole a poner en evidencia el aspecto fáctico de las ilicitudes penales, no pudiendo ponerse en entredicho ninguna de las circunstancias temporo-espaciales y modales que se involucraron en el acaecimiento de los punibles por los que se le espiguen en esta actuación.

No obra prueba en el expediente que demuestre la imposibilidad del procesado de conocer la ilicitud del hecho que realizaron y de determinarse de acuerdo con dicho conocimiento, por el contrario, de las pruebas aportadas se infiere su plena capacidad. Basta lo anterior para concluir que EDUAR ANTONIO SALGADO, estaba en capacidad de comportarse de acuerdo a lo exigido por el ordenamiento jurídico penal y por lo tanto su conducta debe ser reprochada.

Cabe destacar que el aquí procesado EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ, en razón a sus actos delictivos estuvo privado de la libertad en la cárcel distrital de Palmira, Valle, cuya

aprehensión se produjo el 27 de septiembre de 2000, aportándose al plenario la diligencia de ampliación de indagatoria en la que aduce haber llegado hacia un año a la finca "Chachafruto" realizando tareas de ganadería, siendo capturado cuando llevaba un ganado para otra hacienda; se enteró de la muerte de ORLANDO CRESPO y BACILIDES QUIROGA pero no sabe quien los ejecutó, mostrándose ajeno a su militancia con el grupo de autodefensas limitando su conocimiento a que pasaban por el lugar de camuflado y con brazaletes de las AUC, pese a que se puso de presente la versión rendida por la señora DOLLY DE JESÚS CARO TORRES en la que lo señala como miembro del grupo ilegal, conocido con el alias de "Catore"<sup>65</sup>; agrega que los veía sin cruzar palabra con ellos, acotando que aparecieron como tres meses después de su llegada a la región.

No es entonces producto de la imaginación la existencia del grupo armado al margen de la Ley y la militancia de EDUAR SALGADO Perecen el Bloque Calima, pues de manera soterrada anuncia su presencia en el lugar de asentamiento como lo es la finca "Chachafruto", señala la presencia de personas armadas fuera del marco legal, lo que marca su actuar delictivo como militante de las Autodefensas Unidas de Colombia, pues conocía la región y en ella adelantaba labores de inteligencia.

Por último, en la diligencia de audiencia pública realizada el veintitrés (23) de septiembre de la presente anualidad, fueron escuchados en declaración los comandantes máximos del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes son contestes en afirmar que el señor EDUAR ANTONIO

---

<sup>65</sup> Diligencia se ampliación de indagatoria EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ, radicado 391104

SALGADO PÉREZ, era conocido dentro de la organización con el alias de "CATORE", quien atendiendo las órdenes de los comandantes entre ellos, EVERTH VELOZA GARCIA y ELKIN CASARRUBIA POSADA, y en su condición de comandante de finanzas contaba igual con facultades para declarar objetivo militar a quienes incumplían los requerimientos, es decir ejecutaba acciones militares, declaraciones vertidas a través de video conferencia en enlace desde los establecimientos carcelarios en donde se encuentran privados de la libertad, por el acogimiento a la ley de Justicia y Paz<sup>66</sup>. Cabe destacar que el declarante **EVERTH VELOZA GARCIA ante la pregunta del despacho, refiere que se tuvo información acerca de que la víctima colaboraba con la guerrilla y por eso ordenó su muerte, pero que no se verificó esa información, por lo que acepta que irresponsablemente se tomó esa determinación<sup>67</sup>**. Agrega que actuó como autor intelectual y "Catore" como autor material.

En cuanto a la forma de participación se observa que actuó como coautor, toda vez que participó en la comisión de la conducta con acuerdo criminal, pues como se ha sostenido, los miembros del sindicato fueron declarados "objetivo militar" por los comandantes del Bloque Calima de las AUC, y cumplido por el comandante de zona quien no es otro que EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ; es decir, el atentado a la autonomía personal, a la vida, lo consumó con división del trabajo criminal, como se dijo en precedencia, como comandante que tenían a su cargo otras personas. Sobre el particular, los lineamientos jurisprudenciales establecidos en la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema

---

<sup>66</sup> Diligencia de audiencia pública celebrada el 2 de septiembre de 2008. Declaración de EVERTH VELOZA GARCIA. Record 3:20 hasta 32:35 minutos de grabación. Diligencia de audiencia pública celebrada el 23 de septiembre de 2008. Declaración de ELKIN CASARRUBIA POSADA,. Record desde el inicio hasta 58:50 minutos de grabación.

<sup>67</sup> Diligencia de audiencia pública celebrada el 2 de septiembre de 2008 realizada a través de video conferencia en enlace con el establecimiento carcelario de Itagui. Ver record 25:15 a 30:08 minutos de grabación

de Justicia de agosto 8 de 2007, Radicado 25974, siendo magistrada ponente la doctora María del Rosario González de Lemus<sup>68</sup>. Las circunstancias atrás reseñadas, revelan la capacidad para delinquir de quienes como el aquí procesado decide mediante órdenes o voluntariamente cometer esta clase de conductas de la dimensión referida, que se ven reflejadas no solo en el momento inmediato, sino a largo plazo.

Como consecuencia de lo anterior se puede afirmar que se dan los requisitos establecidos en el artículo 232 de la ley 600 de 2000 para dictar sentencia condenatoria en contra de EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ, alias "CATORE", como coautor impropio de las conductas contenidas en el pliego de cargos.

Atendiendo los juiciosos planteamientos esbozados por la defensa de oficio a cargo del doctor EDUARDO DELGADILLO BRAVO, en audiencia pública, no sobra advertirle que en los presentes insucesos no se puede atribuir o dar por cierto la ejecución de los delitos realizados, por el simple hecho de atribuírselos a grupos alzados en armas o algunos de sus miembros, pues como se pudo verificar del análisis probatorio realizado, cada uno de los argumentos expuestos se finca en prueba legal y realmente allegada, las cuales una vez

---

<sup>68</sup> *"Es oportuno señalar, que los críticos de la tesis de la coautoría material impropia para quienes dan la orden y los que la ejecutan, aseveran que con tal postura no se tiene en cuenta que la autoría mediata se estructura verticalmente de "arriba abajo", encontrándose el autor mediato en la parte superior y el ejecutor instrumental en la parte inferior, mientras que la coautoría se organiza horizontalmente "cara a cara" (tareas similares y simultáneas).*

*Ahora, al verificar si el planteamiento anterior resulta aplicable al caso objeto de estudio, sin dificultad observa la Sala, de un lado, que no se discute aquí acerca de la responsabilidad de quien impartió la orden de ocasionar la muerte al periodista, sino la que corresponde a quienes dieron inicio a la fase ejecutiva de la conducta encaminada a tal propósito, sin cumplir su cometido, gracias a la oportuna intervención de la autoridad policial.*

*Y de otro, que como ya se dilucidó en el numeral segundo de las consideraciones, en tales situaciones, la jurisprudencia de la Sala considera que quienes imparten las órdenes dentro de una de tales organizaciones tienen la condición de coautores materiales impropios por división de trabajo<sup>68</sup>, y no, de autores mediatos como lo postula el profesor Roxin, de manera que ninguna incidencia tienen tales planteamientos en punto de la conducta aquí analizada".*

estudiadas y analizadas llevan a este Juzgado a emitir sentencia adversa a los intereses de su procurado.

En lo que hace alusión a la imposibilidad de hallarse demostrada la materialidad y responsabilidad del procesado por este punible, que adujere el togado de la defensa en sus alegatos durante la vista pública, ello teniendo en cuenta que dentro de las foliaturas no se advierte la presencia de la prueba documental denominada "orden de batalla", con la cual según su criterio debía demostrarse la permanencia **SALGADO PÉREZ** al Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, este Despacho tan solo anotará al respecto, que como bien se sabe en nuestro ordenamiento jurídico se haya proscrito el sistema de valoración de la prueba de la tarifa probatoria, bajo el cual se sujetaba al juez a reglas abstractas preestablecidas, que le imponían forzosamente la obligación de aceptar un resultado o decisión determinada, ante la presencia o ausencia de determinado medio de prueba. Sistema este que fue cambiado por el conocido como "De la libre Apreciación"; el que faculta al Juez para que razonadamente realice una valoración y análisis del material probatorio de manera amplia, a fin de llegar a una conclusión razonada, sin que para ello deba estar sujeto a tarifa preestablecida alguna.

Así entonces para el caso en concreto, si bien es cierto no se cuenta dentro de las foliaturas con la citada orden de batalla expedida por el personal del Ejército Nacional Colombiano, también lo es que son precisamente las anteriores pruebas analizadas en precedencia, las que nos permiten tener como demostrado no solo la existencia del plurimencionado "Bloque Calima" de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC; sino de la efectiva permanencia durante el año 2000 por parte de **EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ**, alias "**CATORE**", a la misma.

Por todo lo anteriormente establecido en el cuerpo de esta providencia es que resulta posible indicar como, a este despacho no le cabe la menor duda acerca de la configuración de las conductas punibles de **SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, ya que con las distintas pruebas vertidas al proceso, se puede afirmar de manera clara y contundente que el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia tenía como zona de acción el Departamento del Valle del Cauca, principalmente en zona del municipio de Bugalagrande y sus alrededores, bajo el mando de **EVERT VELOZA GARCIA**, alias "HH", **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "EL CURA ó MARIO", de la cual hacía parte integral **EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ**, en su condición de comandante de Finanzas con funciones militares, habiéndose presentado bajo su ejercicio de autoridad el secuestro y posterior homicidio de ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE, como una más de las acciones delictuales convenidas, concebidas y ejecutadas por estos en procura de la consecución de su fin criminal.

Ahora bien, en cuanto a los testimonios arrojados al expediente, si bien es cierto anuncian como responsables de los actos delictivos cometidos en el municipio de Bugalagrande a miembros del grupo insurgente alzado en armas conocido bajo la denominación "**Autodefensas Unidas de Colombia**" y en especial a los comandantes del **Bloque Calima**, con zona de influencia en el municipio, también lo es que señalan a "**CATORE**" como uno de ellos, siendo identificado dentro de las órdenes de batalla como comandante militar del Bloque, no existiendo duda alguna que responde al nombre de **EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ**, pues tuvo participación en los homicidios de los sindicalistas, y



como tal, igualmente ha sido señalado por sus "superiores" **HEBERT VELOZA GARCIA** y **ELKIN CASARRUBIA POSADA**,

*Así las cosas, cuenta el plenario con suficientes elementos materiales de prueba que dirigen la responsabilidad en cabeza de los integrantes del grupo ilegal de la región, quienes atendiendo órdenes de los comandantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, participaron en la ejecución del alevé crimen, correspondiéndoles dentro de la distribución de tareas, la labor de ejecutores, en la misión encomendada, la cual no era otra diferente que dar de baja a quienes ostentaban la calidad de sindicalistas, por cuanto dicha actividad iba en contravía de los pensamientos ideológicos del grupo delictivo.*

*Por consiguiente, no existe en absoluto ninguna duda o hilación concreta que derrumbe la prueba de cargo ya analizada, razones por las cuales, se aparta esta funcionaria de los planteamientos del señor abogado del procesado, y acepta la petición del ente de persecución penal, en el sentido de emitir una sentencia adversa a los intereses de **EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ**, como en efecto se procede a través de esta providencia.*

## **DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

*Para la tasación de la pena a imponer a **EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ** alias "**CATORE**", debemos tener en cuenta que los hechos tuvieron ocurrencia el 29 de junio de 2000, por lo que, en principio las normas aplicables resultan ser las contenidas en la Ley 100 de 1980, pero como quiera que revisadas las penas imponibles para las conductas impuestas*

en la resolución de acusación, es más benévola la contenida en la Ley 599 de 2000, esta funcionaria aplicando el principio de favorabilidad, procederá a la individualización de la pena conforme a los lineamientos de esta ley.

**ARTICULO 103. HOMICIDIO.** Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, numeral 7º colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación, y numeral 10º, si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a CUARENTA Y CINCO (45) MESES, de donde se obtiene que el CUARTO MÍNIMO oscila entre 300 y 345 meses, el PRIMER CUARTO MEDIO entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el SEGUNDO CUARTO MEDIO entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el CUARTO MÁXIMO que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el acta de aceptación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no habersele atribuido circunstancia de atenuación ni agravación punitiva, es decir,

entre TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ** alias "**Catore**", por la comisión de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO, obedeciendo dicho incremento a la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena; luego de haberse probado que para el acto delictual que terminara con la vida del señor ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE se desplegó alto grado de violencia y agresión en contra de la víctima.

**ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR.** Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOS MIL (2000) A VEINTE MIL (20000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito punitivo de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo de esta manera los postulados del artículo 61 del Régimen Penal.

Esto es, el CUARTO MÍNIMO va de 72 a 90 meses; el PRIMER CUARTO MEDIO de 90 meses y 1 día a 108 meses, el SEGUNDO CUARTO MEDIO de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el CUARTO MÁXIMO que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el máximo aquí establecido en este cuarto al acusado, esto es, **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, para la conducta punible de Concierto para delinquir.

En cuanto a la pena de **MULTA**, igual mecanismo se aplica, por lo que se obtiene, un cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2000) y seis mil quinientos (6500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el mínimo que corresponde a **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

**ARTICULO 168. SECUESTRO SIMPLE.** Señala como pena de prisión la de **DIEZ (10) A VEINTE (20) AÑOS, Y MULTA DE SEISCIENTOS (600) A MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, limites sobre los cuales ha de moverse el operador judicial para ubicar la pena a imponer al infractor penal.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 120 y 150 meses, el primer cuarto medio entre 150 meses y 1 día y 180 meses, el segundo cuarto medio entre 180 meses y 1 día y 210 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 210 meses y 1 día y 240 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el pliego de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, y contando con la información acerca de la carencia de antecedentes penales, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al primer cuarto o cuarto mínimo es decir, entre **CIENTO VEINTE (120) Y CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ** por

la comisión de la conducta punible de SECUESTRO SIMPLE agotado en la persona de ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE.

En cuanto a la pena de **MULTA**, igual mecanismo se aplica, por lo que se obtiene, un cuarto mínimo que oscila entre seiscientos (600) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el máximo que corresponde a **SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

**ARTICULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.** Este tipo penal contempla como pena de prisión de UNO (1) a CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, parámetros sobre los cuales ha de moverse el funcionario para tasar la pena a quien incurre en esta trasgresión al régimen de las penas.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a nueve (9) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 12 y 21 meses, el primer cuarto medio entre 21 meses y 1 día y 30 meses, el segundo cuarto medio entre 30 meses y 1 día y 39 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 39 meses y 1 día y 48 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el pliego de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, y contando con la información acerca de la carencia de antecedentes penales, el cuarto en que se desplazará el

juzgador corresponde al primer cuarto o cuarto mínimo es decir, entre DOCE (12) Y VEINTIUN (21) MESES DE PRISIÓN, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **VEINTIUN (21) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ** por la comisión de la conducta punible de FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena mas grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** acaecido en la persona de ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer. Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISION**, debe aumentar dicho quantum en **CINCuenta Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN y multa de DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (2166.66) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR; **CINCuenta (50) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y CUATRO (233.34) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, por la conducta punible de SECUESTRO SIMPLE, y, **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, por el hecho punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ** alias "**CATORE**" una pena de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS (462) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL SIETE MIL DOSCIENTOS (7200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Se precisa que en cuanto a la multa impuesta como pena principal en razón a las conductas punibles endilgadas, dicha cantidad deberá ser consignada en la cuenta número 050-00118-9 denominada "DTN-multa y cauciones Consejo Superior

de la Judicatura, y una vez en firme esta sentencia se remitirá copia de la misma a la OFICINA DE JURISCCIÓN COACTIVA, de la Unidad de Auditoría –OFICINA DE CORBRO COACTIVO, para lo de su cargo.

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a **EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ alias "CATORE"** la consistente en Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un tiempo de **VEINTE (20) AÑOS**, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Consagra el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

Para tal efecto, observa esta funcionaria que no se encontró dentro paginario solicitud alguna por parte de los herederos de la víctima de hacerse parte del proceso mediante demanda de parte civil, razón por la cual no se tasaran los perjuicios materiales ocasionados por los delitos, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

Por lo anterior y de manera oficiosa este juzgado fijará como perjuicios los de carácter moral, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ** la suma de **MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho del señor **ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE**, señalándose como plazo para la cancelación de los mismos un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Y, en cuanto a los perjuicios materiales, por no estar probados dentro del plenario, y carecer de experticia pericial que permita establecer un monto equivalente a dichos daños, se abstiene de tasarlos, conforme lo prescribe el inciso 3° el artículo 97 de la Ley 600 de 2000.

El Despacho se abstiene de ordenar la inscripción de la presente providencia en el "Fondo para la Reparación de Víctimas (Artículo 54 de la Ley 975 de 2005), teniendo en cuenta que el por sentenciar **EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ**, no ostenta la calidad de "desmovilizado", no se ha producido el acto de sometimiento a la justicia, prueba de ello la situación de contumaz que lo cobija.



## MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado. Por tanto, ha de señalarse que no tiene derecho el aquí sentenciado a que se les conceda dicho beneficio.

Tampoco frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo; igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, dicha pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, excluyendo cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.

Por ende, el aquí sentenciado **EDUARD ANTONIO SALGADO PÉREZ** alias "**CATORE**", tendrá que permanecer privado de su libertad en un centro de reclusión, sometido al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, razón por la cual se le solicitará a los organismos de seguridad del Estado adelanten los trámites pertinentes para

lograr su aprehensión, para lo cual se librarán las respectivas órdenes de captura, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria material la providencia anunciada.

Igualmente ha de comunicarse esta determinación a todas y cada una de las autoridades donde le figuren anotaciones penales, atendiendo la comunicación que en tal sentido remite el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS:

- Fiscalía 8ª Especializada de Cali. Proceso N° 815075. Delito Homicidio Agravado y Porte Ilegal de armas.
- Fiscalía 8ª Especializada de Cali. Proceso N° 395570. Delito Homicidio Agravado y Porte Ilegal de armas.
- Fiscalía 4ª Especializada de Cali. Proceso N° 391104. Delito Concierto para Delinquir y Porte Ilegal de armas.
- Fiscalía 4ª Especializada de Cali. Proceso N° 394064. Delito Homicidio Agravado.
- Fiscalía 4ª Especializada de Cali. Proceso N° 113584. Delito Homicidio y Concierto para Delinquir.

## OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta que estos Despachos judiciales Especializados, fueron creados mediante Acuerdo N° 4926 del 26 de junio de 2008, y agregada la descongestión mediante el Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Especializados de Descongestión O.I.T., remitir la presente actuación al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA – REPARTO** -, con el fin de que sea dicha autoridad judicial quien de cumplimiento a lo ordenado en el precitado Acuerdo.

Comunicar esta determinación a las autoridades judiciales en donde registre anotaciones el aquí sentenciado, así como al Juzgado Penal del Circuito Especializado de BUGA, a quien por competencia le haya correspondido el conocimiento de la actuación seguida en contra de EDUAR SALGADO PÉREZ, por la conducta punible de DESPLAZAMIENTO FORZADO siendo víctima FREDY OCORO, dentro de la cual este estrado judicial con providencia calendada diecinueve (19) de septiembre de dos mil ocho (2008) lo condena a la pena principal de ciento sesenta y cinco (165) meses de prisión y mil seiscientos cincuenta (1650) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, para que forme parte integral de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONDENAR a EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ** alias "**CATORE**" identificado con cédula de ciudadanía N° 10881958 expedida en San marcos, Sucre, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS (462) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SIETE MIL DOSCIENTOS (7200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** agotado en la persona de **ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE**, cometido en concurso material heterogéneo con las de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FABRICACION TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, según lo analizado en la

parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal aplicable a estos hechos.

**SEGUNDO.-** Se precisa que en cuanto a la multa impuesta como pena principal en razón a las conductas punibles endilgadas, dicha cantidad deberá ser consignada en la cuenta número 050-00118-9 denominada "DTN-multa y cauciones Consejo Superior de la Judicatura, y una vez en firme esta sentencia se remitirá copia de la misma a la OFICINA DE JURISCCIÓN COACTIVA, de la Unidad de Auditoría –OFICINA DE COBRO COACTIVO-, para lo de su cargo.

**TERCERO.- IMPONER** a **EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ**, la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por un tiempo de **VEINTE (20) AÑOS**, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal.

**CUARTO.- CONDENAR** a **EDUARD ANTONIO SALGADO PEREZ** al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales ocasionados, en cuantía de **MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** en favor de la víctima ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE. Se le concede un plazo de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para cumplir con el pago de los perjuicios irrogados. En cuanto a los materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso.

**QUINTO.- DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado **EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ** el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria,

por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

**SEXTO.-** En consecuencia ha de oficiarse a los organismos de seguridad del estado, para que dispongan su captura con el propósito de dar cumplimiento a la pena aquí impuesta.

**SÉPTIMO.- COMUNICAR** esta determinación a las autoridades judiciales en donde registre anotaciones el aquí sentenciado EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ, atendiendo el informe del Departamento Administrativo de Seguridad, como se indicó en la parte motiva.

**OCTAVO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA**, a quien le corresponda por reparto, dese cumplimiento a lo señalado en el acápite de "Otras Decisiones".

**NOVENO.- ORDENAR** que en firme este fallo se compulsen las copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000).

**DÉCIMO.- DECLARAR** que en firme esta sentencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al JUEZ NATURAL, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA, VALLE**, para que continúe con los trámites legales pertinentes, como se expreso en la parte motiva de esta determinación.

**DECIMO PRIMERO.- SEÑALAR** que, la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

LJCL